





PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilipanciago, Gro., Viernes 16 de Marzo de 2007

Año LXXXVIII

No. 22

Características 114212816
Permiso 0341083
Oficio No. 4044 23-IX-1991

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO

SECCION DE AVISOS

63

Tercera publicación de edicto exp. No. 157/2004-I, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido en el Juzgado de 1/a. Instancia del Ramo Civil y Familiar en Arcelia, Gro.......

64

Tercera publicación de edicto exp. No. 64/2006-II, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido en el Juzgado de 1/a. Instancia del Ramo Civil y Familiar en Tecpan de Galeana, Gro.......

<u>ς</u> η

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 293 POR EL QUE a esta Soberanía Popular la SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN Iniciativa de Decreto mediante **DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA** el cual se reforman y adicionan LEY DE PROTECCIÓN CIVIL DEL diversas disposiciones de la ESTADO DE GUERRERO, 488.

CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO, Gobernador Constitucio- de mayo del año dos mil seis, nal del Estado Libre y Soberano el Pleno de la Quincuagésima de Guerrero, a sus habitantes, sabed

ha servido comunicarme que,

LEGISLATURA AL HONORABLE CON-GRESO DEL ESTADO LIBRE Y SO-BERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Protección Civil del Estado de Guerrero, Número 488, en los siguientes términos:

"Que por escrito de fecha señala lo siguiente: 22 de mayo del año dos mil seis, la Diputada Ma. de Lourdes Ramírez Terán, en uso de sus facul- Federación, los Estados, el

NÚMERO Ley de Protección Civil del Estado de Guerrero, Número 488.

Que en sesión de fecha 24 Octava Legislatura al H. Congreso del Estado de Guerrero tomó conocimiento de la Iniciativa de Que el H. Congreso Local, se referencia y mandató su turno a la Comisión Ordinaria de Protección Civil de esta Legisla-LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA tura, para la emisión del Dictamen y proyecto de Decreto respectivo.

Que en cumplimiento al mandato de la Presidencia de la Mesa Directiva de este H. Congreso, el Licenciado José Luis Barroso Merlín, Oficial Mayor Que en sesión de fecha 08 de de este Poder Legislativo, mefebrero del 2007, la Comisión diante oficio número LVIII/ de Protección Civil, presentó IER/OM/DPL/945/2006, de fecha a la Plenaria el Dictamen con 24 de mayo del presente año, remitió a esta Comisión Ordinaria la mencionada Iniciativa de Decreto.

> Que la Diputada Ma. de Lourdes Ramírez Terán, en la parte considerativa de la Iniciativa,

• "Que es obligación de la tades constitucionales, presentó Distrito Federal y los Municipios, coordinar sus acciones en materia de protección civil, de acuerdo a lo previsto por la fracción XXIX-I del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual hace necesario legislar en esta materia, actualizando el marco jurídico para una plena vigencia y un accionar público permanente e inmediato de los órganos de gobierno y sociedad en general, en las tareas de prevención, auxilio y recuperación de la sociedad.

- Que la Ley General de Protección Civil, en su artículo 15, primer párrafo, dice: "Es responsabilidad de los Gobernadores de los Estados, del Jefe de Gobierno del Distrito Federal y de los Presidentes Municipales, la integración y funcionamiento de los Sistemas de Protección Civil de las Entidades Federativas y de los Municipios, respectivamente, conforme a lo que establezca la legislación local en la materia.
- Que el día 25 de junio del 2002, se publicó en el Periódico Oficial del Estado la Ley de conocimiento de dicha Iniciativa Protección Civil del Estado, marco jurídico que regula la a la Comisión Ordinaria de Pro-Integración, organización y funcionamiento del Estatal de Protección Civil, para evitar o disminuir los daños que puedan causar los diferentes fenómenos naturales o humanos, siempre a favor de de la presidencia de la Mesa la salud, la vida, la propiedad Directiva, el Ciudadano Liceny el entorno".

Que una vez expuesta la primer iniciativa presentada por la Diputada Ma. de Lourdes Ramírez Terán, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, prosequíremos a la segunda iniciativa presentada por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, en los siquientes términos:

Que por oficio de fecha 0918 de fecha 29 de septiembre del dos mil seis, el C.P. Carlos Zeferino Torreblanca Galindo, Gobernador Constitucional del Estado, en uso de sus facultades constitucionales y por conducto del Lic. Armando Chavarría Barrera, Secretario General de Gobierno, remitió a esta Representación Popular la Iniciativa de Decreto por medio del cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Protección Civil del Estado de Guerrero, número 488.

Que en sesión de fecha 03 de octubre del año dos mil seis, el Pleno de la Quincuagésima Octava Legislatura al H. Congreso del Estado de Guerrero tomó de Decreto y mandató su turno tección Civil de esta Legisla-Sistema tura, para la emisión del Dictamen con Proyecto de Decreto correspondiente.

> Que en acato al mandato ciado José Luis Barroso Merlín,

Oficial Mayor de este Poder Legislativo, mediante oficio ral de Protección Civil, estanúmero LVIII/IER/OM/DPL/1446/ blece: "Es responsabilidad de 2006, de fecha 03 de octubre del los Gobernadores de los Estados. presente año, remitió a esta del Jefe de Gobierno del Distrito Comisión Ordinaria de Protección Federal y de los Presidentes Civil la Iniciativa de Decreto Municipales, la integración y de referencia.

en la exposición de motivos de cipios, respectivamente, conforsu Iniciativa contempla lo me a lo que establezca la legissiquiente:

- "Que en los párrafos sexto y séptimo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Seguridad Pública es conceptualizada como: . . " una función a cargo de la Federación, del y los Municipios, en las respec-Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez". "La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios se coordinarán, en los términos que la Ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública". Por su parte, la fracción XXIX-I del artículo 73 del mismo ordenamiento en comento, señala: "Para expedir leyes que establezcan las bases sobre las cuales la Federación, los estados, el Distrito Federal y los Municipios, coordinarán sus acciones en deterioro, masa forestal en materia de protección civil".

del artículo 15 de la Ley Genefuncionamiento de los Sistemas de Protección Civil de las Enti-Que el Ejecutivo del Estado dades Federativas y de los Munilación local en la materia".

- Oue en nuestro Estado la protección civil es parte integrante de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, debido a las reformas de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado en Distrito Federal, los Estados 1999, siendo esta regulada desde 1992 por la Ley del Sistema tivas competencias que esta Estatal de Protección Civil, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el día 18 de agosto del mismo año, la cual fue derogada por la Ley de Protección Civil del Estado de Guerrero, Número 488, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 25 de junio de 2002.
 - Que debido a las necesidades y a los riesgos que enfrenta el Estado de Guerrero. derivado de su ubicación geográfica (riesgo sísmico), crecimiento urbano sin la planeación adecuada, litorales, lagunas, ríos arroyos y mantos acuíferos estropeada, fauna acuática y terrestre sobre explotada, • Que el párrafo primero un medio ambiente que requiere

atención inmediata para su restablecimiento y conservación, por ello estas reformas plantean ante la ocurrencia de emergencias una reestructuración de los órganos del Sistema y Consejo es con los mismos miembros del Estatal de Protección Civil del Consejo Estatal de Protección Estado y los municipios considerando la inclusión de la Procuraduría General de Justicia del Estado en el Consejo Estatal de Protección Civil, en atención Civil y ante una emergencia a las reformas del artículo 300 del Código Penal del Estado de Guerrero vigente, publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el día 8 de noviembre de 2005, las cuales se integran los titulares de señalan los delitos ambientales, como son: incendios forestales, cambio de uso de suelo o tlacolol, derribo de árboles, caza furtiva Emergencia; estas acciones se y contaminación de las aguas, factores que han incidido en el deterioro de nuestro medio del Estado. ambiente y que son parte del quehacer cotidiano de la población, por lo que requiere un de estructura de la actual trabajo conjunto interinstitucional, abarcando la parte preventiva y coercitiva del Minis- Protección Civil, con las áreas terio Público del Fuero Común; así mismo la inclusión de los operativas para cubrir las Presidentes de las Comisiones fases de prevención, auxilio y Legislativas de Protección recuperación de la población; Civil, de Seguridad Pública y de asimismo, se asignan atribucio-Recursos Naturales y Desarrollo nes al Secretario Ejecutivo, Sustentable del Congreso del Secretario Técnico, que permita Estado; de iqual forma mencionar alcanzar los objetivos y metas las dependencias estatales que del Sistema Estatal de Protección tengan que ver con la salvaguarda Civil. de las personas.

amplian las atribuciones del se plantean atribuciones espe-Gobernador del Estado y se cíficas a los Presidentes Munipropone reorientar la figura cipales; se contempla la inte-

del Centro Estatal de Operaciones, ya que su vigencia es sólo o desastres, su integración Civil; en la presente iniciativa, se propone que el Gobernador del Estado sea quien presida el Consejo Estatal de Protección o desastre sesionar de manera extraordinaria, para que su Presidente ordene la instalación y puesta en marcha del Centro Estatal de Operaciones, al que las dependencias federales, estatales y municipales, para ejecutar el Plan Estatal de desarrollarán bajo la coordinación directa del Gobernador

- Que se propone el cambio Unidad Estatal de Protección Civil, por Subsecretaría de necesarias administrativas y
- Que por cuanto al Sistema • Que por otro lado, se Municipal de Protección Civil,

gración del Consejo Municipal de Protección Civil; la creación de las Direcciones de Protección Civil y sus atribuciones concretas acorde al Sistema Estatal y Federal de Protección Civil; el Programa Municipal de Protección Civil; y se considera a los Comisarios o Delegados Municipales y a los Presidentes de los Comisariados Ejidales o de Bienes Comunales como parte de dicho Consejo, asignándoles objetivos que contribuyan en la operación del Sistema Municipal estableciendo estas obligatoriedades a los municipios, en razón de que la protección civil parte de la salvaguarda de las personas y sus bienes, los servicios fundamentales y las riquezas naturales, por ello, la esfera autónoma de los municipios no es menoscabada, sino al contrario fortalece este principio. Se establece como medida de seguridad y ante la alta probabilidad de ocurrir un fenómeno perturbador de grandes magnitudes, la evacuación forzosa; se simplifican los procedimientos para la formulación de la solicitud de declaratoria de emergencia o desastre y se precisa que corresponde al Gobernador del Estado formular la solicitud de declaratoria de emergencia o desastre; se señalan reglas para llevar a cabo las visitas de inspección a establecimientos que por su naturaleza representen algún riesgo para la sociedad; se especifica que las sanciones consistentes en multas serán diciembre del año próximo pasado, bajo procedimiento y que se

pagarán ante las oficinas correspondientes de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, y por último las formas de notificaciones de las resoluciones administrativas de las autoridades en materia de protección civil".

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 fracción VIII, 59 fracción I, 86, 87, 132, 133 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, Número 286, esta Comisión Ordinaria de Protección Civil tiene plenas facultades para conocer y emitir el dictamen que recaerá a la Iniciativa de Decreto en mención.

Que tomando en consideración que las dos propuestas tienen un objetivo común consistente en reestructurar los órganos del Sistema y del Consejo Estatal de Protección Civil, a efecto de fortalecerlos y en virtud de que las mismas contienen figuras y disposiciones jurídicas similares y algunas que no se contraponen y sí en cambio se complementan, esta Comisión Dictaminadora determinó conjuntar ambas para realizar un solo proyecto, retomando los preceptos que se consideraron procedentes.

Que con el objeto de que la ciudadanía emitiera su opinión respecto de las propuestas de iniciativas, con fecha 20 de la Comisión de Protección Civil

celebró en esta Ciudad Capital un Foro Estatal de Consulta de la Ley de Protección Civil, en el que asistieron servidores públicos, profesionales, especialistas en la materia y población en general, recibiéndose diversas sugerencias que la Comisión, previo análisis, consideró conveniente retomar a fin de fortalecer las reformas y adiciones a la citada Ley.

Que no obstante a lo anterior esta Comisión Legislativa llevó a cabo reuniones de trabajo con personal de la Unidad de Protección Civil a efecto de analizar las Iniciativas de referencia, así como las opiniones emitidas en el foro de consulta.

Que derivado del análisis, los integrantes de la Comisión de Protección Civil consideramos que las iniciativas presentadas por la Ciudadana Diputada María de Lourdes Ramírez Terán y el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, son procedentes con algunas modificaciones de forma y de fondo, respetando en todo momento el espíritu de las mismas.

En este tenor y de acuerdo a las reglas de la técnica legislativa se estimó pertinente adecuar la estructura del decreto, toda vez que algunos artículos se encontraban incluidos en los tres apartados de reformas, adiciones y derogaciones, tratándose únicamente de una reforma, ya que comprenden todo el precepto.

De igual forma, esta Comisión Ordinaria realizó algunas modificaciones de forma a diversos artículos, consistentes en adecuar la redacción, para establecer los supuestos con mayor claridad y precisión, con el objeto de que no causara confusión al momento de su interpretación.

Las propuestas de iniciativa definen como protección civil al conjunto de acciones, principios, normas, políticas y procedimientos preventivos o de auxilio, recuperación, y apoyo, tendientes a proteger la vida, la salud y el patrimonio de las personas, entre otros aspectos, sin embargo a juicio de esta Comisión se considera que el término patrimonio no es el adecuado, dado que el Gobierno del Estado, no va a tener capacidad para proteger el patrimonio de las personas en casos de desastre, por ello se consideró conveniente sustituirlo por los bienes materiales de las personas, haciéndose las modificaciones en los artículos que lo contenían.

Asimismo, las propuestas de iniciativa contemplaban la figura de Dirección de Protección Civil en los Municipios, estableciendo la obligación de crearla, por lo que de acuerdo a la competencia y autonomía constitucionalmente establecida se consideró procedente suprimirla de los artículos que se mencionaban y dejarla como está actualmente establecida en la Ley, como Unidad Municipal de Protec-

ción Civil, además se contempla la opción de crear su equivalente, en el caso de que fuera Dirección, tomando en consideración la disponibilidad presupuestaria que tienen autorizada.

De esta forma, las modificaciones que esta Comisión Dictaminadora consideró pertinente realizar, fueron a los artículos que a continuación se señalan:

En el artículo 2° de la propuesta presentada por el Ejecutivo del Estado, se consideró procedente realizar modificaciones de forma a algunos términos, con el objeto de que llevaran una secuencia lógica y además su redacción quedara establecida en forma clara y precisa, así también, respecto al orden de aparición de los términos que señala, éstos deben estar establecidos por orden alfabético y no por la importancia que tienen cada uno, haciéndose un reordenamiento debido a que las reformas y adiciones comprendían todo el precepto, por lo que de acuerdo a las reglas de la técnica legislativa, se trata únicamente de una reforma, quedando de la siguiente manera:

"ARTICULO 2o.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I.- Agentes **Perturbadores.**A los fenómenos de carácter geológico, hidrometeorológico, químico - tecnológico, sanitario - ecológico, y socio-organiza-

tivo que pueden producir riesgo, alto riesgo, emergencia o desastre;

II.- Alarma.- Al estado en el que se produce la fase de contingencia del subprograma de auxilio. Esta se establece cuando se han producido daños en la población, sus bienes y su entorno, lo cual implica la necesaria aplicación del Plan Estatal de Emergencia;

III.- Alerta.- Al estado en el que se informa a la población sobre la inminente ocurrencia de un fenómeno perturbador, debido a la forma en que se ha extendido el peligro o en virtud de la evolución que presenta, de tal manera que es muy posible la aplicación del subprograma de auxilio;

IV.- Pre Alerta.- Al estado permanente de prevención de los organismos encargados de la protección civil, para informar a la población de la probable presencia de un fenómeno perturbador;

V.- Riesgo.- A la probabilidad de que en un área o región se produzca una emergencia o desastre;

VI.- Alto **Riesgo.- A la** inminente ocurrencia de una emergencia o desastre;

VII.- Apoyo.- Al conjunto de actividades administrativas y operativas destinadas a la prevención, el auxilio y la

recuperación de la población vida y bienes de la población, ante situaciones de emergencia la planta productiva, los sero desastre;

VIII. - Auxilio. - A las acciones durante una emergencia o desestre, destinadas primordialmente a salvaguardar la vida, salud y bienes de las personas, la planta productiva y a preservar los servicios públicos y el medio ambiente.

VIII.- Damnificado.- A la persona que sufre grave daño en su integridad física o en sus bienes, provocados directamente por los efectos de un desastre; también se considerarán damni- rrencia masiva de personas. ficados a sus dependientes eco- Para los efectos de esta Ley, nómicos y a las personas que existen establecimientos de por la misma causa hayan perdido competencia estatal y de comsu ocupación o empleo;

IX. - Desastre. - Al evento determinado en tiempo y espacio en el cual, la sociedad o una parte de ella, sufre perjuicios severos tales como: pérdida de vidas, lesiones a la integridad física de las personas, daño planta productiva, danos materiales, deterioro al medio ambiente, imposibilidad para la hasta en tanto pasa el riesgo, prestación de servicios públicos; de tal manera que la estructura social se desajusta y se impide el cumplimiento normal de las actividades de la comunidad;

ción derivada de fenómenos naturales, actividades humanas o derivadas del desarrollo tec-

vicios públicos y el medio ambiente, cuya atención debe ser inmediata;

XI.- Establecimientos.-A los hoteles, moteles, cabañas, instalaciones mineras, polvorines, escuelas, oficinas, empresas, fábricas, industrias, comercios, locales públicos o privados y, en general, a cualquier instalación, construcción, servicio y obra, en los que pueda existir riesgo derivado de su propia naturaleza, el uso que se destine, o a la ocupetencia municipal;

XII. - Evacuación Forzosa. -A la acción precautoria que la autoridad competente en protección civil emplea, para el retiro temporal necesario de las personas de su lugar usual de alojamiento y ser a la salud, afectación de la trasladadas a un refugio, ante la inminente probabilidad o certeza de que ocurra un desastre, esto como medida de protección y alejamiento de la zona para salvaguardar la vida y la salud de las personas;

XIII. - Grupos Voluntarios. -X.- Emergencia.- La situa- A las organizaciones y asociaciones legalmente constituidas y que cuentan con el reconocimiento oficial, cuyo objeto sonológico que pueden afectar la cial sea prestar sus servicios

en acciones de protección civil natural, artificial o humano, de manera comprometida y al- llevados a cabo por las autoritruista, sin recibir remunera- dades, organismos, dependencias ción alguna, y que, para tal e instituciones de carácter púefecto, cuentan con los conoci- blico, social o privado, grupos mientos, preparación y equipos voluntarios y personas en genecesarios e idóneos;

XIV.- Inspector.- Es el servidor público que en materia acciones realizadas después de de protección civil, realiza una emergencia o desastre, orienvisitas de inspección a establecimientos de competencia estatal. tación, reconstrucción y mejoo municipal, mediante mandato ramiento del sistema afectado, escrito de la misma autoridad, población y entorno; con la finalidad de verificar el cumplimiento de las condiciones de seguridad con que operan.

rabilidad, así como para evitar población en general; y el impacto destructivo sobre la vida, la salud y bienes de las personas, la planta productiva, los servicios públicos, y el medio ambiente;

Al conjunto de acciones, principios, normas, políticas y proce- deró conveniente realizar un dimientos preventivos o de auxi- reordenamiento, ya que las relio, recuperación y apoyo, tendientes a proteger la vida, la todo el artículo, tratándose salud y los bienes materiales únicamente de una reforma, susde las personas, así como la tituyendo además la figura de planta productiva, la prestación Director Municipal, por los de servicios públicos y el medio motivos expuestos anteriormente. ambiente; realizadas ante los también se cambia el nivel jeriesgos, altos riesgos, emergen- rárquico de la Unidad de Atencias o desastres; que sean pro- ción a Desastres y Policía ducidos por causas de origen Ecológica, por Dirección Gene-

neral;

XVII. - Recuperación. - A las tadas a la reparación, rehabili-

XVIII.- Simulacro.- Al ejercicio de adiestramiento en protección civil, en una comu-XV. - Prevención. - A las nidad o área preestablecida meacciones, principios, normas, diante la simulación de una políticas y procedimientos, emergencia o desastre, para realizados antes de una emer- promover una coordinación más gencia o desastre tendientes efectiva de respuesta, por a disminuir o eliminar la vulne- parte de las autoridades y la

> XIX.- Vulnerabilidad.- A la susceptibilidad de sufrir un daño."

Por cuanto hace a las refor-XVI.- Protección Civil.- mas y adiciones al artículo 3º de ambas propuestas, se consiformas y adiciones comprendían siguiente manera:

de esta Ley competerá a:

I. - El Gobernador del Estado;

de Protección Civil;

III. - El Secretario de Se- siguiente: guridad Pública y Protección Civil;

Protección Civil;

cipales;

de Sistemas y Normatividad; medio ambiente;

VII. - El Director General Policía Ecológica; y

Civil de los Municipios;

Así también al artículo 4° de la Propuesta presentada de forma en su redacción, además Estatal; de un reordenamiento de las fracciones, en el sentido de rescatar las que derogaban para de declaratoria de emergencia incorporar las que proponían o desastre, cuando sea superada adicionar.

ral, debido a la importancia que en la iniciativa se considera tiene y al campo de acción que un apartado específico para. va a realizar, quedando de la los Sistemas Municipales de Protección Civil, en el que se les contemplan atribuciones a "ARTICULO 3o. - La aplicación los Presidentes Municipales, lo que ocasiona rehacer el contenido del presente numeral para incluir algunas atribuciones que no fueron tomadas en II. - El Consejo Estatal cuenta y que deben quedar establecidas por la importancia que revisten, quedando de la manera

"ARTICULO 4o. - Corresponde al Gobernador del Estado las IV. - El Subsecretario de atribuciones siquientes:

I.- Establecer políticas y V.- Los Presidentes Muni- estrategias en materia de protección civil, que garanticen la salvaguarda de las personas, VI.- El Director General los servicios básicos y el

II.- Crear fondos para la de Atención a Desastres y atención de emergencias o desastres en el Estado, originados por fenómenos naturales o VIII. - Los Titulares de humanos. La aplicación de estos las Unidadez de Protección fondos se hará conforme a las disposiciones presupuestales y legales aplicables;

III. - Incluir acciones y por el Titular del Ejecutivo programas sobre la materia, se realizaron modificaciones en los planes de Desarrollo

IV. - Formular la solicitud la capacidad de respuesta del Estado, para obtener recursos Por otro lado, debido a que y poder brindar un mejor auxilio

a la población;

Federativas o Municipios, con atender una emergencia o desastre;

VI.- Ordenar la evacuación forzosa;

El artículo 7 de la propues-, ta presentada por el Titular del Ejecutivo del Estado, se consideró pertinente realizar respecto a su redacción, a efecmomento de su interpretación, adquisición de equipos necesarios para el auxilio y apoyo de la ciudadanía, deberán estar incluidas en las partidas que se contemplarán en cada ejercicio fiscal, toda vez que forman parte de las acciones que van a establecer en los programas; se estima conveniente incorporar que el recurso que se apruebe en materia de protección civil, será intransferible para otras redacción debe ser clara de tal acciones de gobierno, garantizando con ello, que en casos no cause confusión en quienes de emergencia o desastre los recursos estarán disponibles por ello, esta Comisión Dictamipara implementar las acciones que se consideren necesarias para salvaquardar la vida y tinentes, para quedar como sigue: salud de la población, quedando de la manera siguiente:

ARTICULO 70.- En el Presu-

puesto de Egresos de cada ejercicio fiscal del Estado y en V.- Celebrar convenios de el de los Municipios, se contemcoordinación y colaboración plarán las partidas presupuescon la Federación, Entidades tales que se estimen necesarias para el cumplimiento de los el propósito de prevenir y programas y planes en la materia, las cuales no podrán ser menores al ejercido al año anterior inmediato y será intransferible para otras acciones de gobierno.

La reforma al artículo 8 de la propuesta del Ejecutivo Estatal limita el objeto del Sistema Estatal de Protección modificaciones de forma con Civil, en comparación con el supuesto que se encuentra estato de que quedara establecido blecido en el mismo numeral de de manera clara y precisa al la Ley vigente que es más amplio, por ello a juicio de esta así también se suprime que la Comisión Dictaminadora se considera innecesario reformar el citado precepto.

> El contenido del primer párrafo artículo 9, de la propuesta del Ejecutivo Estatal, define al Sistema Estatal de Protección Civil como un instrumento de información y consulta, sin embargo de acuerdo a las reglas de la técnica legislativa, la forma que su interpretación se encargarán de su aplicación, nadora consideró conveniente realizar las adecuaciones per-

> ARTICULO 90.- El Sistema Estatal de Protección Civil, es el instrumento de información

y consulta en la materia, que el Secretario Técnico; reúna los principios, normas, políticas y procedimientos, la estructura orgánica y fun- Federal en el Estado; cionamiento de los cuerpos de protección civil de los sectoque operen en la Entidad. El Sistema, a través del Consejo Estatal de Protección Civil se encargará de desarrollar los mecanismos de respuesta ante cas, de Educación Guerrero, de emergencias o desastres y planificar la logística correspondiente.

13 de la iniciativa presentada por el Ejecutivo del Estado, se considera conveniente reory derogaciones y establecerlas únicamente como reformas, toda vez que comprenden todo el precepto; asimismo se ordenaron de acuerdo al nivel jerárquico las dependencias de la administración pública estatal, quedando de la manera siguiente:

"ARTICULO 13.- . . .

- I.- El Gobernador del Estado, quien lo presidirá;
- guridad Pública y Protección cada consejero propietario nom-Civil, quien fungirá como Secre- brará a un suplente. tario Ejecutivo;
- Protección Civil, quien será se invitará a participar a las

IV. - Los Titulares de las así como la información sobre dependencias del Gobierno

V.- Los Titulares de las res público, social o privado dependencias de la administración pública estatal siguientes: de Desarrollo Social, de Finanzas y Administración, de Desarrollo Urbano y Obras Públi-Salud, de Fomento Turístico, de Desarrollo Rural, del Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado, de Asuntos Indígenas, así como la Contraloría General del Estado, la Procu-Por lo que hace al artículo raduría General de Justicia y las demás que determine el Consejo Estatal de Protección Civil, que sean necesarias denar las reformas, adiciones para attender los riesgos, altos riesgos, emergencias o desastres;

> VI:- Los Presidentes de las Comisiones Ordinarias del H. Congreso del Estado de: Protección Civil, de Seguridad Pública, de Salud, de Educación, Ciencia y Tecnología y de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable; y

> > VII.- . . .

Con excepción de los Secre-II.- El Secretario de Se- tarios Ejecutivo y Técnico,

A convocatoria del Consejo III. - El Subsecretario de Estatal de Protección Civil,

Instituciones de Elucación coordinación y la celebración pero sin voto. Los cargos en el Consejo serán de carácter honoríficos.

acuerdo a las reglas de la téc- del Estado; nica legislativa la estructura de los Decretos en las reformas y adiciones deben ser claros, por ello, se considera convenienentre otras, cuando la última Civil; fracción es la XV, reformándose en consecuencia y estableciendo siguiente manera:

"ARTICULO 14.- . . .

I.- . .

Estatal de Emergencia que materia se señalen; formule la Subsecretaría de Protección Civil;

Estatal de Protección Civil cular en zonas conurbadas; con los Sistemas Municipales, Estatales de las entidades ve-

Superior del Estado, intervi- de convenios de colaboración v niendo en las sesiones con voz ayuda mutua en áreas limítrofes;

VI. - Fomentar la participación ciudadana en la ejecución del Programa de Protección Civil De igual forma, el artículo y de los Programas Especiales 14 de la iniciativa presentada destinados a satisfacer las por el Ejecutivo del Estado, de necesidades de protección civil

De la VII a la XIII.- . . .

XIV.- Recibir, analizar v. te reordenar las reformas y adi- en su caso, aprobar el informe ciones, toda vez que adicionan anual de los trabajos del XIV Bis, XIV Bis 1, XIV Bis 2, Consejo Estatal de Protección

XV.- Promover y asignar en el rubro de adiciones las acuerdos de coordinación en numeraciones subsecuentes materia de protección civil, como son: XVI, XVII, XVIII, con instituciones de educación XIX, XX y XXI quedando de la superior, organismos intermedios, colegios y asociaciones de ingenieros y arquitectos;"

XVI. - Prever fondos para la atención de emergencias v desastres, el cual deberá estar II. - Aprobar y evaluar el integrado con los recursos pú-Programa Estatal de Protección blicos del Estado, atendiendo Civil anualmente y el Plan las disposiciones que en la

XVII.- Establecer coordinación con los Sistemas Mu-De la III a la IV. - . . nicipales de Protección Civil, para programar y realizar ac-V.- Vincular el Sistema ciones regionales, en parti-

XVIII. - Coordinar las accinas procurando su adecuada ciones ante una situación de emergencia o desastre en el nación y colaboración con depen-Estado, con el Sistema Estatal dencias federales, estatales y de Seguridad Pública;

XIX.- Elaborar y aprobar los lineamientos técnicos para en la fracción XIII, contemplada la elaboración de los Programas Municipales de Protección Civil;

XX.- Validar el Programa Municipal de Protección Civil que se le presente; y

XXI.- Las demás que le sean encomendadas por el Gobernador del Estado o que esta- nes del Consejo Estatal de blezcan las Leyes y sus Reglamentos vigentes en la Entidad.

Asimismo, se hacen adecuaciones al numeral 17 de la propuesta presentada por el Ejecutivo del Estado, con el fin de incorporar el contenido de las adiciones en las fracque no afecta el orden de las mismas; así también esta Co- determine; misión Legislativa, consideró conveniente modificar las fracciones III y V de la ley vigente, toda vez que existía incongruencia en su redacción, en relación con la figura del Secretario Técnico; de la misma manera y toda vez que se hacen modificaciones a las atribuciones de la Dirección General de Atención a Desastres y Policía Ecológica contempladas en el numeral 22 Bis 1, y con el objeto de que exista congruencia en los mismos, se estima perti- en operación de los programas nente establecerle al Secretario de emergencia para los diversos Ejecutivo, la atribución de factores de riesgos; establecer proponer convenios de coordi- los estados de pre alerta,

municipales para el cumplimiento de los objetivos y fines de la presente Ley, incorporándose en la propuesta de iniciativa como derogada, para quedar como sigue:

"ARTICULO 17.- . . .

De la I a la II.- . . .

III.- Presidir las sesio-Protección Civil, en ausencia del Presidente;

IV.- . .

V. - Ordenar al Secretario Técnico convoque a las sesiones ordinarias, así como a las extraordinarias del Consejo ciones que se reforman, dado Estatal de Protección Civil cuando el Presidente así lo

> VI.- Verificar el quórum para cada sesión del Consejo y comunicarlo al Presidente;

> > De la VII a la IX.- . . .

X.- Rendir un informe anual de los trabajos del Consejo Estatal de Protección Civil;

XI.- . .

XII.- Ordenar la puesta

alerta y alarma, cuando se perciba un peligro o alca probabilidad de ocurrir un fenómeno perturbador;

XIII. - Proponer convenios de coordinación y colaboración con dependencias federales, estatales y municipales para el cumplimiento de los objetivos y fines de la presente Ley;

XIV.- Someter a la consideración del Pleno del Consejo porcionar auxilio a la poblaEstatal de Protección Civil, ción cuando esta haya sido
los instrumentos legales para afectada por causas de origen
su operatividad y publicarlos natural o humanas y estará
en el Periódico Oficial del dirigido técnica y logísticaGobierno del Estado; y mente por el Gobernador del

XV.- . .

Atendiendo la opinión emitida en el Foro Estatal de Consulta, en el numerales 18 y 19 de la propuesta presentada por el Titular del Ejecutivo, se incorpora el carácter permanente al Centro Estatal de Operación, debido a que no opera únicamente en los casos de emergencia o desastre, sino que también proporciona auxilio permanente en los casos de contingencias, como son los accidentes automovilísticos e incendios, entre otros, se agrega el objeto que tendrá y que ante la ocurrencia de una emergencia o desastre, deberá ubicarse estratégicamente en la zona siniestrada. Derivado de lo anterior, se reestructuran las funciones que tendrá el citado Centro señaladas en el artículo 19.

Por otro lado se considera innecesario incorporar un artículo 18 Bis, debido a que su contenido es muy reiterativo con lo el del 18, por lo que se conjuntan para quedar dentro del mismo, quedando de la manera siguiente:

"ARTICULO 18.- El Centro Estatal de Operación, será una instancia de carácter permanente y tendrá por objeto proción cuando esta haya sido afectada por causas de origen natural o humanas y estará mente por el Gobernador del Estado, a través del Secretario de Seguridad Pública y Protección Civil, la operación será responsabilidad de la Subsecretaría de Protección Civil. Ante una emergencia o desastre el Centro Estatal de Operación deberá ubicarse de manera estratégica en la zona siniestrada".

ARTICULO 19.- Compete al Centro Estatal de Operación:

- I.- Coordinar la aplicacióndel Plan Estatal de Emergencia;
- II.-Establecer la operación de redes de comunicación, disponibles del Sistema Estatal de Seguridad Pública, para asegurar la eficacia del auxilio:
- III.- Ejecutar programas
 o planes específicos para la
 prestación de auxilio;

IV. - Implementar mecanismos de coordinación con los centros regionales y municipales de operación, para proporcionar un servicio de auxilio inmediato a la población;

V.- Informar al Secretario de Seguridad Pública y Protección Civil, de las acciones que se están desarrollando y el estado que guarda la emergencia;

VI.- Apoyarse en los grupos voluntarios y en la población en general, cuando la capacidad de respuesta de la Subsecretaría de Protección Civil haya sido rebasada:

VII. - Conocer los atlas de riesgo estatal y municipal para tener identificadas las zonas o áreas vulnerables y los riesgos a que se enfrenta la sociedad; y

VIII. - Las demás que le sean encomendadas por Secretario de Seguridad Pública y Protección Civil o que establezcan las Leyes y sus Pegramentos vigentes en la Entidad".

Por las razones expuestas anteriormente con respecto al reordenamiento de reformas, adiciones y derogaciones en un mismo artículo, comprendiendo todo el precepto, en el mismo sentido se reforman los artículos 21 y 22 de ambas propuestas.

Aunado a lo anterior, en el numeral 22, se agregan algunas atribuciones a la Subsecretaría

de Protección Civil, con el objeto de darle congruencia a lo establecido en los artículos 18 y 19 respecto al Centro Estatal de Operación. Por otro lado, se considera de suma importancia establecer como requisito indispensable que para el otorgamiento de licencias de funcionamiento de los establecimientos, de uso de suelo a nuevos asentamientos humanos o fraccionamientos, la Subsecretaría expida la constancia de factibilidad en materia de protección civil, a efecto garantizar a la población que no existen riesgos en la adquisición de éstos; se atribuye a la Subsecretaría que señalará las medidas de seguridad necesarias y agotar el procedimiento administrativo para emitir la resolución correspondiente y aplicar las sanciones que establece la presente Ley, toda vez que la propuesta lo omite.

Por último se considera improcedente reformar la fracción XVII, toda vez que esta señalaba "realizar acciones diversas que garanticen la conservación y desarrollo sustentable del medio ambiente en el territorio estatal", siendo atribución que de acuerdo a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, es competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que se determina que el texto de la actual Ley de la referida fracción es congruente con las atribuciones que tiene la Subsecretaría de Protección Civil, quedando como a continuación

se señala:

"ARTICULO 21.- La Subsecretaría de Protección Civil se integrará por:

- I.- Un Subsecretario;
- II. Un Director General de Sistema y Normatividad;
- III. Un Director General de Atención a Desastres y Policía Ecológica; y
- IV. Los Departamentos y autorizado".

las siguientes atribuciones: mapas correspondientes;

- I. Promover y supervisar la elaboración del proyecto del Programa Estatal de Protección de Operación; Civil, así como el Plan Estatal de Emergencia y presentarlos al Secretario de Seguridad Pública y Protección Civil, para su aprobación y aplicación de grupos voluntarios de procorrespondiente;
- II.- Elaborar y mantener actualizado el inventario de recursos humanos y materiales disponibles en la Entidad, para ción inicial de la magnitud hacer frente a un riesgo, alto de la contingencia, en caso de riesgo, emergencia o desastre alto riesgo, emergencia o desasy coordinar su manejo;

frente a las consecuencias de una emergencia o desastre;

- IV.- Promover la instalación y operación de los centros de acopio de recursos y abastecimientos, para recibir y brindar ayuda a la población afectada;
- V.- Fomentar acciones de capacitación para la sociedad en materia de protección civil;

De la VI a la VII.- . . .

VIII. - Identificar los altos áreas técnicas, administrativas riesgos que se presenten en el y operativas que sean necesarias Estado, y emitir las recomenday de acuerdo al presupuesto ciones necesarias, integrando los atlas de riesgo Estatal v Municipal y apoyar a las Unidades "ARTICULO 22.- La Subsecre- Municipales de Protección Civil, taría de Protección Civil tendrá para la elaboración de sus

> IX. - Dirigir, coordinar y supervisar el Centro Estatal

> > X.- . .

XI.- Promover la creación tección civil;

XII.- . . .

XIII.- Formular la evaluatre, presentando de inmediato esta información al Secretario III. - Proponer, coordinar de Seguridad Pública y Protección y ejecutar las acciones de auxi- Civil, quien a su vez lo hará lio y recuperación para hader del conocimiento del Gobernador;

De la XIV a la XVIII.-. . .

XIX.- Realizar la inspección, control y vigilancia de los establecimientos de competencia estatal señalados en la se señala: presente Ley y su Reglamento, que por su operatividad represociedad;

XX.- . .

XXI. - Señalar las medidas seguridad necesarias y agotar el procedimiento adminispresente Ley;

XXII.- Desarrollar las acciones aprobadas por el Consejo Estatal de Protección Civil, para cumplir con los objetivos del Sistema Estatal de Protección de Protección Civil que para tal Civil:

XXIII.- Expedir constancia de factibilidad en materia de protección civil para nuevos asentamientos humanos o fraccionamientos, siendo requisito indispensable para que los Ayuntamientos otorquen la licencia presupuestaria de cada Munide uso de suelo;

Por cuanto hace a la propuesta de reforma del artículo 25 de ambas iniciativas, se considera conveniente agregar que carácter tienen los Sistemas de Protección Civil en los Municipios, así como establecer que la creación de éstas Unidades Municipales de Protección Civil

o su equivalente, se hará de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria de los mismos, en virtud de que se omitía, quedando como a continuación

"ARTICULO 25.- En cada uno senten algún riesgo para la de los municipios del Estado se establecerán Sistemas de Protección Civil, que serán instrumentos de información y consulta en la materia en el ámbito municipal con la finalidad de organizar los planes y programas de prevención, auxilio trativo para emitir la resolución y apoyo a la población ante sicorrespondiente y aplicar las tuaciones de emergencia o desassanciones que establece la tre. Al frente de cada Sistema de Protección Civil, estará el Presidente Municipal.

> Los Sistemas Municipales de Protección Civil serán operados a través de las Unidades efecto se creen en los Ayuntamientos, mismos que serán presididos por los Presidentes Municipales.

> La creación de éstas Unidades o su equivalente, se hará de acuerdo a la disponibilidad cipio".

> En la propuesta presentada por el Ejecutivo Estatal, se formula derogar el numeral 26 y al mismo tiempo ambas iniciativas proponen adicionar un artículo 25 Bis, por lo que esta Comisión Dictaminadora considera conveniente retomar el artículo 26 para reformarlo con el con

tenido del 25 Bis, quedando badores; así mismo de la manera siguiente:

ARTICULO 26. - Los Presidentes Municipales para cumplir tendrán las obligaciones si- Riesgos; guientes:

- Municipal de Protección Civil;
- del Programa y Plan de Emergencia cuando exista riesgo, alto ries-Municipal de Protección Civil y someterlo al pleno del Consejo el Municipio; Municipal de Protección Civil, para su análisis y aprobación, en su caso;
- Municipal de Protección Civil, en el mes de enero del primer año de su mandato;
- IV. Promover la elaboración del Reglamento Municipal de Protección Civil;
- puesto de egresos de cada ejer- mas circunstancias de derogar cicio fiscal, una partida para el artículo 32 e incorporar un la prevención y auxilio de la 31 Bis, se estima pertinente población ante una emergencia reformarlo con el contenido del o desastre;
- VI. Establecer comunicación permanente con autoridades estatales en la materia, en ciones de los Titulares de las situaciones normales y ante Unidades Municipales de Protecemergencias o desastres;
- VII. Difundir oportunamente a la población los riesgos a el Atlas Municipal de Riesgos; que está expuesta, por la ocurrencia de fenómenos pertur-

señalar las medidas preventivas para mitigar sus efectos;

- VIII. Ordenar la elaboracon los objetivos en la materia, ción del Atlas Municipal de
 - IX. Suscribir convenios I.- Presidir el Sistema de coordinación en la materia;
 - X. Comunicar al Consejo II.- Ordenar la elaboración Estatal de Protección Civil go, emergencia o desastre en
 - XI. proporcionar a la población alojamiento, alimentación, atención médica y seguridad III. - Instalar el Consejo pública ante una emergencia o desastre; y
 - XII.- Las demás que le confieran las Leyes y Reglamentos Municipales.

Tomando en consideración el criterio anteriormente seña-V.- Contemplar en su presu- lado y toda vez que son las misartículo 31 Bis, para quedar como sigue:

> "ARTICULO 32.- Son atribución Civil:

- I. Elaborar y actualizar
 - II. Elaborar el Programa

Municipal de Protección Civil, así como los especiales o espe- fiestas, restaurantes, centrales cíficos, según sea el caso, y de autobuses, instalaciones presentarlos al Presidente del municipales y casas de hués-Consejo para su trámite corres- pedes. pondiente;

- Protección Civil;
- IV. Convocar a sesiones ordinarias o extraordinarias, granel, fábricas o talleres y según determine el Presidente venta de juegos pirotécnicos del Consejo Municipal de Protec- de cualquier tipo. ción Civil, formulando el orden del día y el acta correspondiente;
- y evaluación preliminar de los público y drenajes hidráulicos. daños en caso de emergencia o desastre e informar al Presidente del Consejo Municipal de Protec- o ferias eventuales. ción Civil;
- VI.- Establecer los mecanismos de comunicación tanto en situaciones normales, como en caso de emergencia o desastre, rios médicos. con la Subsecretaría de Protección Civil;
- VII. Promover la realiza- licuado de petróleo. ción de cursos, foros, pláticas, ejercicios o simulacros que permitan mejorar la capacidad cualquier construcción de riesgo de respuesta de los participantes menor. en el Sistema Municipal de Protección Civil;
- de inspección a los estableci- o el Presidente del Consejo Mumientos de competencia municipal nicipal de Protección Civil". siguientes:

- a) Discotecas, salones de
- b) Tortillerías, ferrete-III. - Instrumentar un sis- rías, tiendas de abarrotes, tema de seguimiento y autoeva- mercados municipales, loncheluación de los programas e in- rías, taquerías, tendajones y formar al Consejo Municipal de cualquier negocio pequeño que represente algún riesgo.
 - c) Venta de gasolina a
 - d) Anuncios panorámicos, puentes peatonales, paradas V. - Formular el análisis del servicio urbano, alumbrado
 - e) Lienzos charros, circos
 - f) Centros de desarrollo infantil y primarias
 - g) Dispensarios y consulto-
 - h) Parques vehiculares, unidades repartidoras de gas
 - i) Viviendas en general y
 - IX. Las demás que señale la presente Ley, el Reglamento VIII. - Realizar visitas Estatal y su Reglamento Municipal

En lo que respecta a la modificación a la denominación del Capítulo III del Título Segundo de ambas propuestas, se considera conveniente incorporarlo antes del número 56, toda vez que de acuerdo a su contenido es donde corresponde su ubicación.

Asimismo por cuanto hace al artículo 56, se suprime la palabra devastadora, toda vez que el termino calamidad es un acontecimiento o fenómeno destructivo que ocasiona daños en la comunidad, haciendo que se pase de un estado natural o normal a un estado de desastre, por lo se trata de un concepto muy claro, quedando como a continuación se señala:

CAPITULO III
De la Declaratoria de Desastre **Natural**

ARTICULO 56. - En los casos de alto riesgo, alta probabilidad o presencia de un fenómeno natural que pueda generar una calamidad a la población, el Gobernador del Estado, previa información del Secretario de Seguridad Pública y Protección Civil, hará la solicitud de declaratoria de emergencia ante la Secretaría de Gobernación.

En el artículo 71 de la prode la diligencia de inspección.

puesta del Ejecutivo Estatal, Derivado de estas modificaciones se estima pertinente realizar se cambia el artículo 73 para una adecuación al segundo párrafo hacerlo congruente con las repara establecer que para la formas señaladas a los citados aplicación de medidas de segundo párrafo claridad cual es la documentación claridad cual es la documentación

supletoriamente las leyes, reglamentos y normas oficiales en relación a la matería, toda vez que actualmente también se deben observar las normas oficiales que el Sistema Nacional de Seguridad emite en cuanto a la materia de protección civil, quedando como a continuación se detalla:

"ARTÍCULO 71.- La Subsecretaría de Protección Civil y las Unidades Municipales de Protección Civil vigilarán, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones que se dicten con base en ella, y aplicarán las medidas de seguridad que correspondan.

En caso de ser necesaria la aplicación de medidas de seguridad o sanciones mediante procedimiento, se observarán supletoriamente las Leyes, Reglamentos y Normas Oficiales en relación a la materia".

Esta Comisión Dictaminadora, consideró pertinente realizar modificaciones a los artículos 72 y 75 de la propuesta del Ejecutivo del Estado, con el objeto de señalar cual es el objeto de las inspecciones de protección civil y las reglas que deberán observarse para el desarrollo de la diligencia de inspección. Derivado de estas modificaciones se cambia el artículo 73 para hacerlo congruente con las reformas señaladas a los citados artículos y especificar con claridad cual es la documentación

que deberá portar el inspector cuando vaya a realizar alguna inspección, quedando como a continuación se menciona:

"ARTICULO 72.- Las inspeccioner de protección civil son visitas domiciliarias, tienen por objeto identificar las irregularidades de operación de los establecimientos y hacer las observaciones correspondientes, por lo que los Titulares de los establecimientos señalados por esta Ley están obligados a permitirlas, así como a proporcionar toda clase de información necesaria para el desahogo de las mismas.

ARTICULO 73.- El Inspector para practicar visitas inspección o ejecutar medidas de seguridad, deberán llevar consigo lo siguiente:

- I.- Identificación oficial vigente y portarla en lugar visible;
- II. Oficio de comisión las reglas siguientes: expedido por la Subsecretaria de Protección Civil o Unidad Municipal de Protección Civil, según corresponda, el cual deberá contener:
- a) Nombre del inspector, lugar y fecha;
- y ubicación del establecimiento; У
- legales.

- III. Entregar al propietario o encargado del establecimiento, el oficio que contiene la orden de inspección, debidamente firmada y sellada por la autoridad competente, la que deberá contener:
- a) Nombre del propietario o encargado del establecimiento;
- b) Nombre o razón social y ubicación del establecimiento;
- c) Fundamentos legales y finalidad de la inspección.

La visita deberá realizarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la expedición de dicha comisión, que se ordenará en base al acuerdo que recaiga al reporte de verificación de riesgo.

ARTICULO 75.- Para el desarrollo de la diligencia de inspección deberá levantarse acta circunstanciada, observando

- I. El Inspector deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 73;
- Requerirá al visitado para que designe a dos personas que funjan como testigos de asistencia, advirtiéndole que b) Nombre o razón social en caso de no hacerlo, éstos serán nombrados por el Inspector;
- III El acta circunstanc) Motivos y fundamentos ciada contendrá lugar y fecha, nombre del Inspector, nombre

entienda la visita, nombres de que por su naturaleza impliquen los testigos de asistencia; y

III. - Realizada la diligencia, el Inspector comunicará al visitado las irregularidades que pongan en riesgo a la población de acuerdo a lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas, Leyes o Reglamentos que regulan la operación, instalación, obras y servicios;

diez días hábiles a partir de la emisión del acta circunstanciada, para subsanar o impugnar ante la autoridad que ordenó la inspección, las irregularidades que el inspector le precise, debiendo exhibir las pruebas que a su derecho convengan".

Respecto al numeral 77 de la iniciativa presentada por el Reglamento de la Ley, debiénel Ejecutivo del Estado, se considera conveniente reformar la fracción VII, toda vez que el auxilio de la fuerza pública, no es una medida de seguridad, sino que se trata de un apoyo que puede solicitar la autoridad para darle cumplimiento a alguna de las medidas de seguridad, por ello, la adición que proponían de Evacuación Forzosa, pasa a ser parte del contenido de la citada fracción, quedando como sigue:

"ARTICULO 77.- . . .

De la I a la III.- . . |.

de la persona con quien se decomiso de objetos materiales riesgo para la población;

De la V a la VI.- . . .

VII. - La evacuación forzosa; y

VIII.- . . ."

Por otro lado, esta Comisión Dictaminadora, al analizar la propuesta de adicionar el ar-El visitado contará con tículo 80 Bis, se consideró que debido a que tiene relación con el supuesto contenido en el numeral 81 de la ley vigente, se estima conveniente reformarlo e incorporar el contenido del citado 80 Bis, haciéndose además, algunas modificaciones para establecer que el procedimiento para la aplicación de las sanciones se va a determinar en dose observar la garantía de audiencia, legalidad y seguridad jurídica al propietario o encargado del establecimiento, señalándose también que la resolución que se emita derivada de un procedimiento de inspección deberá estar fundada y motivada, con el fin de garantizar que la sanción se encuentre debidamente sustentada, toda vez que se omitía en la propuesta, quedando de la siguiente manera:

"ARTICULO 81.- La aplicación de las sanciones a que se refiere la presente Ley, deberá observar el procedimiento que para tal efecto determine el IV. - El aseguramiento y Reglamento de la Ley, debiéndose otorgar la garantía de audiencia, legalidad y seguridad jurídica Subsecretario el Programa de al propietario o encargado del establecimiento.

La resolución que se emita de inspección, deberá estar fundada y motivada".

La imposición de sanciones se hará sin perjuicio de la responsabilidad que conforme a otras leyes, corresponda al infractor".

Por otra parte, a las adiciones que proponen ambas iniciativas, derivado del reordeanterioridad a diversos artículos, por contener en un mismo precepto, reformas, adiciones v derogaciones, comprendiendo consecuentemente todo el numeral, se hacen las adecuaciones a los artículos correspondientes y por ende al apartado de adiciones.

Con respecto al numeral 22 Bis que se propone en las dos propuestas, se estima conveniente modificarlo a efecto de darle congruencia a las fracciones y uniformarlas empezando con verbos, además de adecuar su redacción para establecerla con precisión y claridad, respetando la esencia de la misma, quedando de la siguiente manera:

ARTICULO 22 Bis.- La Dirección General de Sistema y Normatividad, tendrá las atribuciones siguientes:

- I .- Elaborar y proponer al Protección Civil, para su análisis y trámite correspondiente;
- II.- Elaborar y ejecutar derivada de un procedimiento provectos de investigación que permitan identificar los riesgos en la Entidad y proponer las alternativas de solución:
 - III. Promover foros, conferencias o pláticas en materia de protección civil, a efecto de concienciar a la sociedad sobre la cultura de la autoprotección:
- IV. Proporcionar informanamiento que se mencionó con ción y asesoría a los establecimientos públicos, sociales y privados para integrar las Unidades Internas de Protección Civil;
 - V.- Proponer un programa de premios y estímulos a ciudadanos u organizaciones públicas y privadas, así como a grupos voluntarios que realicen acciones relevantes en materia de protección civil;
 - VI.- Promover la participación de los medios de comunicación masiva a fin de llevar a cabo campañas de difusión en la materia, en la que se deberán incluir a las etnias de las regiones del Estado, para transmitir los mensajes preventivos o de alerta en sus dialectos respectivos;
 - VII. Difundir la normatividad que regula la operación

y funcionamiento del Sistema Estatal de Protección Civil;

- VIII. Proponer acuerdos de coordinación con dependencias del Gobierno Federal, Estatal y Municipal, así como con instituciones públicas y privadas, para la ejecución de acciones preventivas y trabajos de investigación en la materia;
- IX. Llevar a cabo visitas de inspección a asentamientos humanos ubicados en zonas de alto riesgo, para emitir las para su aplicación;
- X.- Realizar visitas de inspección a viviendas o establecimientos en general, que por alguna causa hayan sufrido y de autoservicio. daños en su estructura;
- XI. Organizar y desarrollar acciones de capacitación en materia de protección civil en coordinación con las Unidades Municipales de Protección Civil de datos de empresas que transa la sociedad en general;
- inspección a los establecimientos de competencia Estatal si- nados; y quientes:
- y distribución de gas licuado o las que determine el Subsede petróleo.
- b) Estaciones de carburación.
 - c) Estaciones de servicio.

- d) Polvorines.
- e) Instalaciones mineras, fábricas o industrias.
- f) Hoteles, moteles, hospitales, entre otras construcciones de dimensiones considerables.
- g) Instituciones Educativas que imparten la enseñanza secundaria, así como del nivel medio superior y superior;
- h) Centros naturales recrearecomendaciones procedentes tivos, para verificar las medidas de seguridad con que operan los prestadores de servicio turístico.
 - i) Tiendas departamentales
 - j) Presas, puentes y en general, cualquier otra instalación de mayor riesgo.
 - XIII. Elaborar una base porten sustancias químicas o residuos peligrosos, identifi-XII. - Realizar visitas de cando rutas y sitios de almacenamientos, para ser inspeccio-
 - XIV. Las demás que señale a) Plantas de almacenamiento la presente Ley, el Reglamento cretario de Protección Civil.

En la adición del artículo 22 Bis 1 de las propuestas de ambas iniciativas, que contiene las atribuciones de la Dirección General de Atención a Desastres

y Policía Ecológica, se mencionan atribuciones en materia ambiental, por lo que esta Comisión Legislativa, consideró procedente suprimirlas, toda vez que éstas de acuerdo a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado son competencia de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Con el objeto de fortalecer la propuesta en mención, el Diputado José Alejandro Carabias Icaza, Presidente de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable de este Honorable Congreso del Estado, presentó a esta Comisión Dictaminadora su propuesta para incorporar atribuciones para prevenir la comisión de delitos y faltas de indole ecológica, de protección, conservación y aprovechamiento de los recursos naturales Dirección General de Atención y el medio ambiente, de acuerdo con lo establecido en las distintas leyes, reglamentos y normas en la materia; así como llevar a cabo la detención y puesta a disposición de la autoridad competente en los casos de flagrante delito, así como coadyuvar en los arrestos por faltas administrativas de acuerdo a lo dispuesto en la legislación aplicable, la cuales fueron retomadas e incorporadas en de coordinación con dependencias el presente artículo.

de las opiniones emitidas en el

las fracciones IX, X, XIII y XIV, para atribuirle a la Dirección General de Atención a Desastres y Policía Ecológica, que proponga y opere albergues temporales en cada una de las regiones en los casos de emergencia o desastre; integre una base de datos de las instituciones de atención médica públicas y privadas a efecto de establecer convenios de coordinación en la operación de albergues temporales, así como la elaboración de un registro de unidades de atención a emergencia para verificar que cumplan con la normatividad vigente, toda vez que son supuestos importantes que debe realizar la citada dirección para poder cumplir con las tareas que se le asignen, quedando como sique:

"ARTICULO 22 Bis 1.- La a Desastres y Policía Ecológica tendrá las atribuciones siguientes:

- I.- Participar con la Dirección de Sistema y Normatividad en la elaboración del Programa de Protección Civil, para su análisis y trámite correspondiente;
- II. Establecer acuerdos del Gobierno Federal, Estatal y Municipal, así como con institu-De la misma forma y derivado ciones públicas y privadas, para la ejecución de acciones Foro Estatal de Consulta de la de auxilio o recuperación de la Ley de Protección Civil del población afectada en la ocurren-Estado de Guerrero se incorporan cia de un agente perturbador

de origen natural o humano

- III. Operar y coordinar las acciones que desarrollen las coordinaciones regionales de protección civil en la Entidad, en las fases de prevención, auxilio y recuperación;
- IV.- Promover y realizar la capacitación del personal en las diversas ramas, así como a los integrantes de los grupos voluntarios de Protección Civil, registrados ante la Subsecretaría de Protección Civil;
- V. Implementar acciones que permitan inhibir conductas delictivas que causen daños ecológicos;
- VI. Llevar a cabo la detención y puesta a disposición de la autoridad competente en los casos de flagrante delito, así como coadyuvar en los arrestos por faltas administrativas de acuerdo a lo dispuesto en la legislación aplicable;
- VII. Presentar propuestas de convenios de coordinación y colaboración con dependencias federales, estatales y municipales que permitan y faciliten el cumplimiento de las funciones encomendadas:
- VIII.- Proponer y operar la instalación de albergues temporales en cada una de las regiones del Estado;

de atención médica públicas y privadas, a efecto de establecer convenios de coordinación en la operación de albergues temporales;

- X. Promover la participación en las acciones de protección civil, de los grupos voluntarios y llevar su registro correspondiente;
- XI. Promover la integración de las Unidades Internas de Protección Civil en las dependencias y organismos de la administración pública estatal y federal establecida en la Entidad;
- XII. Realizar acciones de auxilio y recuperación para atender las consecuencias de los efectos destructivos de un fenómeno;
- XIII.- Elaborar un registro de las unidades de atención de emergencias, para verificar que cumplan con la normatividad vigente en la materia
- XIV. Realizar los trabajos de evaluación de daños e informarlo al Subsecretario de Protección Civil, en caso de presentarse una emergencia o riesgo;
- XV. Las demás que señale la presente Ley, el Reglamento y las que determine el Subsecretario de Protección Civil".

Así también referente al IX. - Integrar una base de artículo 22 Bis 2 que proponen datos de las instituciones adicionar en las dos propuestas de iniciativas, que contiene los requisitos siguientes: los requisitos para ser Subsecretario de Protección Civil, se modifica la fracción III, que contempla como uno de los requisitos contar con licenciatura terminada de una ciencia a fin, se elimina la palabra terminada, debido a que va también se señala que debe poseer cédula profesional, por lo que es lógico que para contar con ésta, debió terminar la carrera. Asimismo se suprime la fracción IV que contenía que no debe estar sujeto a proceso judicial, ni haber sido sentenciado por delito doloso o culposo, ya que este supuesto se encuentra inmerso en la fracción I.

Por otro lado ambas propuestas contemplan adicionar un artículo 22 Bis 3, que establece que se deben cumplir con los mismos requisitos para ser Director de la Subsecretaria de Protección Civil, además establece que el personal de las áreas técnicas operativas y administrativas deben cumplir con los requisitos de permanencia y profesionalización, lo que se considera innecesario establecerlo, en virtud de que la recién aprobada Ley de Seguridad Pública, reglamenta estos supuestos. Por tal motivo, se conjunta el contenido de este artículo en el artículo 22 Bis, toda vez que se complementan, para quedar como sigue:

ARTICULO 22 Bis 2.- Para ser Subsecretario de Protección fuerza pública. Civil, se deberá cumplir con

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos
- II. Contar con licenciatura de una rama afín a la materia y poseer cédula profesional;
- III. Tener experiencia mínima de cinco años en materia de protección civil; y
- IV.-Gozar de buena reputación y honorabilidad reconocida.

Para ser Director General de la Subsecretaría de Protección Civil, se deberá cumplir con los requisitos establecidos en el presente artículo.

Derivado de los cambios realizados al artículo 77 que se precisaron con anterioridad, se adiciona un párrafo segundo para incorporar que para el cumplimiento de las medidas de seguridad, la autoridad que lo ordene, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública, quedando como a continuación se señala:

ARTICULO 77.- . . .

De la I a la VIII.-...

Para el cumplimiento de las medidas de seguridad, la autoridad que lo ordene, podrá solicitar el auxilio de la

Por último, en el artículo 90 Bis, que cuando la persona a quien deba hacerse la notificación no se encuentre, se le dejará citatorio para que esté en una hora determinada del día hábil siguiente, apercibiéndola que de no encontrarse la diligencia para la supervisión se entenderá con cualquier persona, por ello se estima conveniente establecer que siempre y cuando la persona tenga la mayoría de edad, toda vez que de acuerdo a la Ley, las notificaciones deben de realizarse en estos términos, quedando como sique:

la persona a quien deba hacerse la notificación no se encuentre, se le dejará citatorio para que esté en una hora determinada del día hábil siquienta, apercibiéndola que de no encontrarse se entenderá la diligencia con cualquier persona siempre y cuando tenga la mayoría de edad.

Que por lo antes expuesto, los integrantes de esta Comisión Ordinaria de Protección Civil, consideramos que las modificaciones que se realizan a la Lev de Protección Civil del Estado de Guerrero, Número 488, son acordes a las nuevas necesidades que se tienen, de esta manera, se dota de un instrumento jurídico que coadyuvará sin duda alguna en la conducción de la política de protección civil en nuestro Estado, toda vez que la prevención es el medio eficaz para Ley de Protección Civil del evitar la generación de eventos Estado de Guerrero, número 488.

riesgosos para la integridad física de sus habitantes y conservación de sus bienes, así como el establecimiento de esquemas de coordinación y concertación entre sociedad y gobierno para alcanzar dichos objetivos."

Que en sesiones de fechas 08 y 13 de febrero del 2007 el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura respectivamente, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, la ARTICULO 90 Bis. - Cuando Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido fundado v motivado el Dictamen con proyecto de Decreto, al no existir votos particulares en el mismo y no haber registro en contra en la discusión, procedió a someterlo a votación, aprobándose por unanimidad de votos.

> Que aprobado en lo general el Dictamen, se sometió en lo particular y no habiéndose presentado reserva de artículos, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: "En virtud de que no existe reserva de artículos, esta Presidencia en términos del artículo 137, párrafo primero de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la

Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes."

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 47 fracción I de la Constitución Política Local y 8 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, el Honorable Congreso del Estado, decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 293 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL DEL siendo su observancia de carácter ESTADO DE NÚMERO GUERRERO, 488.

ARTÍCULO PRIMERO, - Se reforman los artículos 1°.; 2°; 3°, 4° fracciones I, II, III, IV, V y VI; 5°; 6°; 7°, Primer párrafo, 10 fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII; 11, 12 y 13, fracciones I, II, III, IV, V, VI y segundo y tercer párrafo; 14 fracciones II, V, VI, XIV y XV; 16 fracciones X, XII y XIV; 17 fracciones III, V, VI, X, XII y XIV; 18, 19, 20, 21, 22 fracciones I, II, III, IV, V, VIII, IX, XI, XIII, XIX, XXI, XXII y XXIII; 23, 24, 25, 26, 30, 31 fracciones I, V, VII, VIII, IX y X; 33, 35, 36 fracciones I, III y IV; 38, 39 fracciones I, VI, IX y X; 40, 43, 44, 45, 46 primer párrafo; 50 fracción IV; 54, 55, 56 y 57; la denominación del Capítulo III del Título Segundo; 60; 62 fracción II; 63 fracciones la necesaria aplicación del

I y II; 69, 71, 72, 73, 75 y 77 fracción IV; 81, 83, 84 primer párrafo; 85, 88, 90, 91, 92, 93 y 94 de la Ley de Protección Civil del Estado de Guerrero, Número 488, para quedar como sique:

ARTICULO 1o. - La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer y regular las bases de integración, organización, coordinación y funcionamiento del Sistema Estatal de Protección Civil, la prevención, auxilio y recuperación de la población ante una emergencia o desastre, obligatorio para las autoridades, organismos, dependencias e instituciones de carácter público, social o privado, grupos voluntarios y personas general.

ARTICULO 20.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I.- Agentes Perturbadores.-A los fenómenos de carácter geológico, hidrometeorológico, químico-tecnológico, sanitario -ecológico, y socio-organizativo que pueden producir riesgo, alto riesgo, emergencia o desastre;

II.- Alarma.- Al estado en el que se produce la fase de contingencia del subprograma de auxilio. Esta se establece cuando se han producido daños en la población, sus bienes y su entorno, lo cual implica

Plan Estatal de Emorgencia;

III. - Alerta. - Al estado en el que se informa a la población sobre la inminente ocurrencia de un fenómeno perturbador, ha extendido el peligro o en nómicos y a las personas que virtud de la evolución que presenta, de tal manera que es muy posible la aplicación del subprograma de auxilio;

IV. - Pre Alerta. - Al estado permanente de prevención de los organismos encargados de la protección civil, para informar presencia de un fenómeno perturbador;

V.- Riesgo.- A la probabidesastre;

VI.- Alto Riesgo.- A la inminente ocurrencia de una emergencia o desastre;

de actividades administrativas o derivadas del desarrollo tecnoy operativas destinadas a la lógico que pueden afectar la prevención, el auxilio y la recuperación de la población ante la planta productiva, los sersituaciones de emergencia o vicios públicos y el medio amdesastre;

VIII. - Auxilio. - A las acciones durante una emergencia o desastre, destinadas pri- los hoteles, moteles, cabañas, mordialmente a salvaguardar la instalaciones mineras, polvovida, salud y bienes de las rines, escuelas, oficinas, empersonas, la planta productiva presas, fábricas, industrias, y a preservar los servidios comercios, locales públicos o

VIII.- Damnificado.- A la persona que sufre grave daño en su integridad física o en sus bienes, provocados directamente por los efectos de un desastre; también se considerarán damnidebido a la forma en que se ficados a sus dependientes ecopor la misma causa hayan perdido su ocupación o empleo;

IX. - Desastre. - Al evento determinado en tiempo y espacio en el cual la sociedad o una parte de ella sufre daños severos tales como: pérdida de vidas, lesiones a la integridad física a la población de la probable de las personas, daños a la salud, la planta productiva, bienes materiales y al medio ambiente, imposibilidad para la prestación de servicios lidad de que en un área o región públicos; de tal manera que la se produzca una emergencia o estructura social se desajusta y se impide el cumplimiento normal de las actividades de la comunidad;

X.- Emergencia.- La situación derivada de fenómenos na-VII .- Apoyo .- Al conjunto turales, actividades humanas vida y bienes de la población. biente, cuya atención debe ser inmediata;

XI. - Establecimientos. - A públicos y el medio ambiente. privados y, en general, a cualquier instalación, construcción, servicio y obra, en los que pueda existir riesgo derivado de su propia naturaleza, el uso que se destine, o a la ocurrencia masiva de personas. Para los efectos de esta Ley, existen establecimientos de competencia estatal y de competencia municipal;

XII.- Evacuación Forzosa.A la acción precautoria que la autoridad competente en protección civil emplea, para el retiro temporal necesario de las personas de su lugar usual de alojamiento y ser trasladadas a un refugio, ante la inminente probabilidad o certeza de que ocurra un desastre, hasta en tanto pasa el riesgo, esto como medida de protección y alejamiento de la zona para salvaguardar la vida y la salud de las personas;

XIII.- Grupos Voluntarios.A las organizaciones y asociaciones legalmente constituidas
y que cuentan con el reconocimiento oficial, cuyo objeto social sea prestar sus servicios
en acciones de protección civil
de manera comprometida y altruista, sin recibir remuneración alguna, y que, para tal
efecto, cuentan con los conocimientos, preparación y equipos
necesarios e idóneos;

XIV. - Inspector. - Es el servidor público que en materia de protección civil realiza visitas de inspección a establecimientos de competencia estatal

y municipal, mediante mandato escrito de la misma autoridad, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las condiciones de seguridad con que operan.

XV.- Prevención.- A las acciones, principios, normas, políticas y procedimientos, realizados antes de una emergencia o desastre tendientes a disminuir o eliminar la vulnerabilidad, así como para evitar el impacto destructivo sobre la vida, la salud y bienes de las personas, la planta productiva, los servicios públicos, y el medio ambiente;

XVI. - Protección Civil. -Al conjunto de acciones, principios, normas, políticas y procedimientos preventivos o de auxilio, recuperación y apoyo, tendientes a proteger la vida, la salud y los bienes materiales de las personas, así como la planta productiva, la prestación de servicios públicos y el medio ambiente; realizadas ante los riesgos, altos riesgos, emergencias o desastres; que sean producidos por causas de origen natural, artificial o humano, llevados a cabo por las autoridades, organismos, dependencias e instituciones de carácter público, social o privado, grupos voluntarios y personas general;

XVII.- Recuperación.- A las acciones realizadas después de una emergencia o desastre, orientadas a la reparación,

rehabilitación, reconstrucción las Unidades de Protección y mejoramiento del sistema afec- Civil de los Municipios, tado, población y entorno;

cicio de adiestramiento en pro- atribuciones siguientes: tección civil, en una comunidad o área preestablecida mediante la simulación de una emergencia y estrategias en materia de o desastre, para promover una protección civil, que garanticen coordinación más efectiva de la salvaguarda de las personas, respuesta, por parte de las los servicios básicos y el autoridades y la población en medio ambiente; general; y

un daño.

ARTICULO 30.- La aplicación de esta Ley competerá a:

- I.- El Gobernador del Estado:
- Protección Civil;
- III.- El Secretario de Segu-Civil;
- Protección Civil;
- V.- Los Presidentes Municipales;
- de Sistemas y Normatividad;
- de Atención a Desastres y Policía Ecológica; y
 - VIII.- Los Titulares de

ARTICULO 40. - Corresponde XVIII.- Simulacro.- Al ejer- al Gobernador del Estado las

- I.- Establecer políticas
- II. Crear fondos para la XIX. - Vulnerabilidad. - A atención de emergencias o dela susceptibilidad de sufrir sastres en el Estado, originados por fenómenos naturales o humanos. La aplicación de estos fondos se hará conforme a las disposiciones presupuestales y legales aplicables;
 - III. Incluir acciones y programas sobre la materia, II. - El Consejo Estatal de en los planes de desarrollo estatal;
- IV.- Formular la solicitud ridad Pública y Protección de declaratoria de emergencia o desastre, cuando sea superada la capacidad de respuesta del IV. - El Subsecretario de Estado, para obtener recursos y poder brindar un mejor auxilio a la población;
 - V.- Celebrar convenios de coordinación y colaboración VI.- El Director General con la Federación, Entidades Federativas o Municipios, con el propósito de prevenir y aten-VII. - El Director General der una emergencia o desastre;
 - VI.- Ordenar la evacuación forzosa;

ARTICULO 50.- Las autoridades estatales y municipales promoverán la creación de órganos especializados para atender emergencias y desastres tomando en cuenta los riesgos que existen en cada zona.

ARTICULO 60.- Es obligación de todas las Dependencias
y Entidades de la Administración Pública Estatal y de los
Municipios, así como de cualquier
persona que resida o transite
en el territorio del Estado, el
cooperar de manera coordinada
con las autoridades competentes
en materia de protección civil,
en las fases de prevención,
auxilio y recuperación de la
población en caso de emergencias
o desastres.

ARTICULO 70.— En el Presupuesto de Egresos de cada ejercicio fiscal del Estado y en el de los Municipios, se contemplarán las partidas presupuestales que se estimen necesarias para el cumplimiento de los programas y planes en la materia, las cuales no podrán ser menores al ejercido al año anterior inmediato y será intransferible para otras acciones de gobierno.

ARTICULO 90.- El Sistema Estatal de Protección Civil es el instrumento de información y consulta en la materia que reúna los principios, normas, políticas y procedimientos, así como la información sobre la estructura orgánica y funcionamiento de los cuerpos de protec-

ción civil de los sectores público, social o privado que operen en la Entidad. El Sistema, a través del Consejo Estatal de Protección Civil, se encargará de desarrollar los mecanismos de respuesta ante emergencias o desastres y planificar la logística correspondiente.

ARTICULO 10.- . .

I.- El Gobernador del Estado;

II.- El Consejo Estatal de Protección Civil;

III.- La Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil;

IV.- La Subsecretaría de Protección Civil;

V.- Los Sistemas Municipales de Protección Civil;

VI.- Los grupos voluntarios;

VII.- Las Unidades Internas de Protección Civil de las dependencias y los establecimientos; y

VIII.- . . .

ARTICULO 11.- Podrán integrarse al Sistema Estatal de Protección Civil, la información y acciones aportadas por las delegaciones, representaciones y dependencias de la Adminis-

tración Pública Federal que desarrollen actividades en el ción de programas de prevención, o que atiendan asuntos relacionados con el ramo.

es el órgano de coordinación, consulta, planeación y super-Protección Civil, así como de colaboración y participación, que tiene como fin proteger la vida, la salud y los bienes materiales de las personas, la planta productiva, la prestación de servicios públicos y el medio H. Congreso del Estado de Proambiente, ante los riesgos, al- tección Civil, de Seguridad Pútos riesgos, emergencias o de- blica, de Salud, de Educación, sastres, producidos por causas Ciencia y Tecnología y de Rede origen natural o humano.

ARTICULO 13.- . .

- I.- El Gobernador del Estado, quien lo presidirá;
- II.- El Secretario de Seguridad Pública y Protección nombrará a un suplente. Civil, quien fungirá como \$ecretario Ejecutivo;
- Protección Civil, quien será Instituciones de Educación Suel Secretario Técnico;
- IV.- Los Titulares las dependencias del Gobietno sejo serán de carácter honorí-Federal en el Estado;
- V.- Los Titulares de las dependencias de la administración pública estatal siguientes

de Desarrollo Social, de Finanzas y Administración, de Estado, tendientes a la ejedu- Desarrollo Urbano y Obras Públicas, de Educación Guerrero, auxilio y apoyo de la población de Salud, de Fomento Turístico, de Desarrollo Rural, del Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado, de Asuntos Indígenas, ARTICULO 12.- El Consejo así como la Contraloría General Estatal de Protección Civil, del Estado, la Procuraduría General de Justicia y las demás que determine el Consejo Estatal visión del Sistema Estatal de de Protección Civil, que sean necesarias para atender los riesgos, altos riesgos, emergencias o desastres;

> VI.- Los Presidentes de las Comisiones Ordinarias del cursos Naturales y Desarrollo Sustentable; v

> > VII.- . . .

Con excepción de los Secretarios Ejecutivo y Técnico, cada consejero propietario

A convocatoria del Consejo Estatal de Protección Civil III. - El Subsecretario de se invitará a participar a las perior del Estado, interviniendo en las sesiones con voz pero de sin voto. Los cargos en el Conficos.

ARTICULO 14.- . . .

I.- . .

Programa Estatal de Protección tuación de emergencia o desastre, Civil anualmente y el Plan Es- cuando la capacidad de respuesta tatal de Emergencia que formule del Estado sea rebasada; la Subsecretaría de Protección Civil;

De la III a la IV.- . . .

V.- Vincular el Sistema Estatal de Protección Civil con situaciones de emergencia o los Sistemas Municipales, Estatales de las entidades vecinas procurando su adecuada coordinación y la celebración de convenios de colaboración y ayuda mutua en áreas limítrofes;

VI.- Fomentar la participación ciudadana en la ejecución del Programa de Protección Civil y de los Programas Especiales destinados a satisfacer las necesidades de protección civil del Estado:

De la VII a la XIII.- . . .

XIV. - Recibir, analizar y, en su caso, aprobar el informe anual de los trabajos del Consejo Estatal de Protección Civil;

XV.- Promover y asignar acuerdos de coordinación en del Consejo Estatal de Protección materia de protección civil, con instituciones de educación dente; superior, organismos intermedios, colegios y asociaciones de ingenieros y arquitectos;

ARTICULO 16.- . .

II.- Aprobar y evaluar el bierno Federal, ante una si-

XI.- . .

XII. - Coordinar y dirigir las acciones del Consejo Estatal de Protección Civil en desastre, así como ordenar la aplicación del Plan Estatal de Emergencia;

XIII.-

XIV. - Establecer convenios de coordinación y colaboración con las dependencias del Gobierno Federal, Estatal y Municipal, así como con las unidades de protección civil de los Estados colindantes e instituciones del sector social, privado, académico y profesional; y

XV.- . .

ARTICULO 17.- . . .

De la I a la II.- . . .

III.- Presidir las sesiones Civil, en ausencia del Presi-

IV.- . .

V. - Ordenar al Secretario Técnico convoque a las sesiones ordinarias, así como a las ex-De la I a la IX.- . . traordinarias del Consejo Estatal de Protección Civil cuando X.- Solicitar apoyo al Go- el Presidente así lo determine;

para cada sesión del Consejo logísticamente por el Gobernador y comunicarlo al Presidente; del Estado, a través del Secre-

De la VII a la IX.- . .

XI.- . .

XII.- Ordenar la puesta en operación de los programas Centro Estatal de Operación: de emergencia para los diversos factores de riesgos; establecer los estados de pre alerta, aler- del Plan Estatal de Emergencia; ta y alarma, cuando se perciba un peligro o alta probabilidad de ocurrir un fenómeno pertur- de redes de comunicación, dispobador;

XIII. - Proponer convenios la eficacia del auxilio; de coordinación y colaboración con las dependencias federales, estatales y municipales para o planes específicos para la el cumplimiento de los objetivos prestación de auxilio; y fines de la presente Ley;

ración del Pleno del Consejo regionales y municipales de Estatal de Protección Civil, operación, para proporcionar los instrumentos legales para un servicio de auxilio inmediato su operatividad y publicarlos a la población; en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; y

XV.- . .

Estatal de Operación será una instancia de carácter permanente y tendrá por objeto proporcionar voluntarios y en la población auxilio a la ciudadanía cuando en general, cuando la capacidad esta haya sido afectada por cau- de respuesta de la Subsecretaría

VI.- Verificar el quórum y estará dirigido técnica v tario de Seguridad Pública v Protección Civil, la operación será responsabilidad de la Sub-X.- Rendir un informe anual secretaría de Protección Civil. de los trabajos del Consejo Ante una emergencia o desastre Estatal de Protección Civil; el Centro Estatal de Operación deberá ubicarse de manera estratégica en la zona siniestrada.

ARTICULO 19.- Compete al

- I.- Coordinar la aplicación
- II. Establecer la operación nibles del Sistema Estatal de Seguridad Pública, para asegurar
- III. Ejecutar programas
- IV. Implementar mecanismos XIV. - Someter a la conside- de coordinación con los centros
- V.- Informar al Secretario de Seguridad Pública y Protección Civil de las acciones que se están desarrollando y el estado ARTICULO 18.- El Centro que guarda la emergencia;
- VI. Apoyarse en los grupos sas de origen natural o humanas de Protección Civil haya sido

rebasada;

VII. - Conocer los atlas de riesgo estatal y municipal para tener identificadas las riesgos a que se enfrenta la y operativas que sean necesarias sociedad; v

VIII.- Las demás que le sean encomendadas por el Secretario de Seguridad Pública taría de Protección Civil tendrá y Protección Civil o que establezcan las Leyes y sus Reglamentos vigentes en la Entidad.

CAPITULO V De la Subsecretaría de Protección Civil

taría de Protección Civil, dependiente de la Secretaría de Se- correspondiente; guridad Pública y Protección Civil, es el órgano encargado efectúen, en coordinación con y coordinar su manejo; los sectores público, social, privado, grupos voluntarios Protección Civil.

ARTICULO 21.- La Subsecreintegrará por:

- I.- Un Subsecretario;
- II.- Un Director General de Sistema y Normatividad;

- III. Un Director General de Atención a Desastres y Policía Ecológica; y
- IV. Los Departamentos y zonas o áreas vulnerables y los áreas técnicas, administrativas de acuerdo al presupuesto autorizado.

ARTICULO 22.- La Subsecrelas siguientes atribuciones:

- I.- Promover y supervisar la elaboración del proyecto del Programa Estatal de Protección Civil, así como el Plan Estatal de Emergencia y presentarlos al Secretario de Seguridad ARTICULO 20.- La Subsecre- Pública y Protección Civil, para su aprobación y aplicación
- II.- Elaborar y mantener de proponer, dirigir, presupues- actualizado el inventario de tar, ejecutar y vigilar la pro- recursos humanos y materiales tección civil en el Estado, así disponibles en la Entidad, para como el control operativo de las hacer frente a un riesgo, alto acciones que en la materia se riesgo, emergencia o desastre
- III. Proponer, coordinar y la población en general, en y ejecutar las acciones de auxiapoyo a las resoluciones que lio y recuperación para hacer dicte el Consejo Estatal de frente a las consecuencias de una emergencia o desastre;
- IV.- Promover la instalataría de Protección Civil se ción y operación de los centros de adopio de recursos y abastecimientos, para recibir y brindar ayuda a la población afectada;
 - V.- Fomentar acciones de capacitación para la sociedad

en materia de protección civil;

De la VI a la VII.- .

VIII. - Identificar los altos riesgos que se presenten en el Estado, y emitir las recomendaciones necesarias, integrando los atlas de riesgo Estatal y Municipal y apoyar a las Unidades para la elaboración de sus mapas correspondientes;

IX. - Dirigir, coordinar y Civil; supervisar el Centro Estatal de Operación;

X.- . . .

de grupos voluntarios de pro- dispensable para que los Ayuntección civil;

XII.- . . .

del conocimiento del Gobernador; tección Civil.

De la XIV a la XVIII.-. . .

pección, control y vigilancia hacer frente a altos riesgos, petencia estatal señalados en dos por la Subsecretaría o Unila presente Ley y su Reglamento, dades Municipales de Protección que por su operatividad repre- Civil, según corresponda. senten algún riesgo para la sociedad;

XX.- . . .

XXI. - Señalar las medidas de seguridad necesarias y agotar el procedimiento administrativo para emitir la resolución correspondiente y aplicar las sanciones que establece la presente ley;

XXII.- Desarrollar las ac-Municipales de Protección Civil, ciones aprobadas por el Consejo Estatal de Protección Civil, para cumplir con los objetivos del Sistema Estatal de Protección

XXIII.- Expedir constancia de factibilidad en materia de protección civil para nuevos asentamientos humanos o fraccio-XI. - Promover la creación namientos, siendo requisito intamientos otorguen la licencia de uso de suelo;

ARTICULO 23.- La Subsecre-XIII. - Formular la evalua - taría de Protección Civil proción inicial de la magnitud de moverá que los establecimientos la contingencia, en caso de alto a que se refiere esta Ley, insriesgo, emergencia o desastre, talen sus propias unidades inpresentando de inmediato esta ternas de respuesta, asesoráninformación al Secretario de dolos y coordinando sus acciones Seguridad Pública y Protección directamente o a través de las Civil, quien a su vez lo hará Unidades Municipales de Pro-

Los establecimientos deberán realizar, cuando menos tres ve-XIX.- Realizar la ins- ces al año, simulacros para de los establecimientos de dom- emergencias o desastres, asisti-

ARTICULO 24. - Corresponde

Civil:

- I.- Coordinar, supervisar y evaluar, las acciones que se realicen en el desarrollo de las atribuciones de la Subsecretaría de Protección Civil;
- II. Coordinar las acciones de la Subsecretaría de Protección de organizar los planes y pro-Civil con las autoridades Federales, Estatales y Municipales, así como los sectores social y tuaciones de emergencia o desasprivado, en materia de prevención tre. Al frente de cada Sistema y control de altos riesgos, emergencias y desastres;
- III. Administrar los recursos humanos, materiales y de Protección Civil serán opefinancieros a cargo de la Subse- rados a través de las Unidades cretaría de Protección Civil;
- IV. Designar a los inspectores de los establecimientos didos por los Presidentes Municide competencia Estatal;
- V.- Representar al Secretario de Seguridad Pública y Protección Civil en las reuniones acuerdo a la disponibilidad del Sistema Nacional de Protec- presupuestaria de cada Munición Civil;
- VI.- Ordenar la práctica de inspecciones a los estableci- tes Municipales para cumplir mientos de competencia Estatal, en la forma y términos que establece esta Ley y, en su caso, aplicar y ejecutar las medidas de seguridad;
- VII.- Las demás que le confieran los ordenamientos jurí-

al Subsecretario de Protección Consejo Estatal de Protección Civil.

> ARTICULO 25. - En cada uno de los Municipios del Estado se establecerán Sistemas de Protección Civil, que serán instrumentos de información y consulta en la materia en el ámbito municipal con la finalidad gramas de prevención, auxilio y apoyo a la población ante side Protección Civil, estará el Presidente Municipal.

> Los Sistemas Municipales de Protección Civil que para tal efedto se creen en los Ayuntamientos, mismos que serán presipales.

> La creación de estas Unidades p su equivalente se hará de cipio.

> ARTICULO 26.- Los Presidencon los objetivos en la materia, tendrán las obligaciones siguientes:

- I.- Presidir el Sistema Municipal de Protección Civil;
- II. Ordenar la elaboración dicos aplicables, el Secretario del Programa y Plan de Emergencia de Seguridad Pública y Protección Municipal de Protección Civil Civil o las que autorice el y someterlo al pleno del Consejo

Municipal de Protección Civil, para su análisis y aprobación, en su caso;

·III. - Instalar el Consejo gencia o desastre; y Municipal de Protección Civil, en el mes de enero del primer año de su mandato;

IV. - Promover la elaboración del Reglamento Municipal de Protección Civil;

supuesto de Egresos de cada Municipio, el Presidente del ejercicio fiscal una partida Consejo Municipal de Protección para la prevención y auxilio Civil solicitará de inmediato de la población ante una emergen- la intervención del Consejo cia o desastre;

permanente con autoridades estatales en la materia, en situaciones normales y ante emer- Municipales de Protección Civil gencias o desastres;

VII. - Difundir oportunamente a la población los riesgos a gar sus efectos;

VIII.- Ordenar la elaboración del Atlas Municipal de Riesgos;

de coordinación en la materia; municipal a través de la Unidad

X. - Comunicar al Consejo Estatal de Protección Civil cuando exista riesgo, alto riesgo, emergencia o desastre en el Municipio;

XI.- Proporcionar a la población alojamiento, alimentación, atención médica y seguridad pública ante una emer-

XII. - Las demás que le confieran las Leyes y Reglamentos Municipales.

ARTICULO 30.- En caso de que los efectos de un alto riesqo, emergencia o desastre rebasen V.- Contemplar en su Pre- la capacidad de respuesta del Estatal de Protección Civil, quien deberá prestar la ayuda VI. - Establecer comunicación respectiva en forma expedita.

> ARTICULO 31.- Los Consejos deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

I.- Revisar y aprobar el que está expuesta, por la dcu- Programa y Plan de Emergencia rrencia de fenómenos perturba- Municipal de Protección Civil, dores; así mismo señalar las que elabore el Titular de la medidas preventivas para milti- Unidad Municipal de Protección Civil;

De la II a la IV.- . . .

V.- Realizar las inspecciones, control y vigilancia de los IX. - Suscribir convenios establecimientos de competencia Municipal de Protección Civil;

VI.-..

VII. - Aplicar el Plan de Emergencia Municipal de Protección Civil, ante una emergencia o desastre;

- VIII. Convocar a servidores públicos y a representantes de los sectores social, privado y grupos voluntarios para integrar el Consejo Municipal de Protección Civil;
- IX. Promover el equipamiento de los cuerpos de respuesta inmediata a nivel municipal.

de equipos, entre ellos vehículos de origen extranjero, así como impartición de cursos o conferencias con personal de otra nacionalidad, el municipio deberá hacer los trámites ante la Secretaría de Relaciones Exteriores y noti- nismos de comunicación tanto ficará al Consejo Estatal de en situaciones normales, como Protección Civil; y

X. - Las demás que señalen ción Civil; otras disposiciones aplicables o el Consejo Municipal de Protección Civil.

ARTICULO 32.- Son atribu-Unidades Municipales de Protección Civil:

- I.- Elaborar y actualizar el Atlas Municipal de Riesgos;
- II.- Elaborar el Programa Municipal de Protección Civil, así como los especiales o específicos, según sea el caso, y fiestas, restaurantes, centrales presentarlos al Presidente del de autobuses, instalaciones muni-Consejo para su trámite correspondiente;

- III.- Instrumentar un sistema de seguimiento y autoevaluación de los programas e informar al Consejo Municipal de Protección Civil;
- IV. Convocar a sesiones ordinarias o extraordinarias, según determine el Presidente del Consejo Municipal de Protección Civil, formulando el orden del día y el acta correspondiente;
- V.- Formular el análisis Cuando se trate de donación y evaluación preliminar de los daños en caso de emergencia o desastre e informar al Presidente del Consejo Municipal de Protección Civil;
 - VI.- Establecer los mecaen caso de emergencia o desastre, con la Subsecretaria de Protec-
- VII.- Promover la realización de cursos, foros, pláticas, ejercicios o simulacros que permitan mejorar la capacidad ciones de los Titulares de las de réspuesta de los participantes en el Sistema Municipal de Protección Civil;
 - VIII.- Realizar visitas de inspección a los establecimientos de competencia municipal siguientes:
 - a) Discotecas, salones de cipales y casas de huéspedes.
 - Tortillerías, b) ferrete-

mercados municipales, lonche- la Subsecretaría de Protección rías, taquerías, tendajones y Civil. cualquier negocio pequeño que represente algún riesgo.

- de cualquier tipo.
- puentes peatonales, paradas ción Civil. del servicio urbano, alumbrado público y drenajes hidráulicos.
- f) Lienzos charros, circos o ferias eventuales. domicilio del grupo
- f) Centros de desarrollo infantil y primarias
- g) Dispensarios y consul- con el que cuenta; torios médicos.
- unidades repartidoras de gas licuado de petróleo.
- menor.
- IX. Las demás que señale Civil. la presente Ley, el Reglamento Estatal y su Reglamento Municipal o el Presidente del Consejo Municipal de Protección Civil.

reconocerá como grupos volun- taría de Protección Civil; tarios a las instituciones, organizaciones y asociaciones a que se refiere la fracción XIII del artículo 20. de este ordenamiento, que cuenten con su des de monitoreo, pronóstico

rías, tiendas de abarrotes, respectiva acreditación ante

ARTICULO 35.- A fin de que los grupos voluntarios interc) Venta de gasolina a nacionales, nacionales o regiogranel, fábricas o talleres nales que deseen participar y venta de juegos pirotécnicos en las acciones de protección civil, obtengan su acreditación, deberán solicitar su registro d) Anuncios panorámicos, ante la Subsecretaría de Protec-

ARTICULO 36.- . .

I.- Acta constitutiva y

II.- . . .

III. - Relación del equipo

IV. - Programa de capacitah) Parques vehiculares, ción y adiestramiento; y

ARTICULO 38. - La preparación específica de los grupos volunj) Viviendas en general y tarios deberá complementarse cualquier construcción de riesgo con la ejecución de ejercicios y simulacros, coordinados por la Subsecretaría de Protección

ARTICULO 39.- . .

I. - Gozar del reconocimiento oficial una vez obtenida su ARTICULO 33.- Esta Ley acreditación ante la Subsecre-

De la II a la V.- . . .

VI.- Coadyuvar en activida-

y aviso a la Subsecretaría de su dapacitación como para el Protección Civil, de la presencia desarrollo de la logística de de cualquier riesgo, alto riesgo, emergencia o desastre;

De la VII a la VIII.- . . .

su registro ante la Subsecretaría las unidades internas, sus tide Protección Civil;

aquellas actividades del Programa Estatal o Municipal, para o de las Unidades Municipales tal efecto podrán solicitar las de Protección Civil, según la herramientas necesarias para magnitud de la contingencia, el desempeño de sus funciones;

XI.- . .

cimientos a que se refiere este riesdos, emergencias o desasordenamiento, sean de competen- tres, sea necesaria la ocurrencia cia estatal o municipal, tienen simultánea de las autoridades la obligación de contar permanen- estatales y municipales de protemente con un Programa Espe- tección civil, la Subsecretaría cífico de Protección Civil y de Protección Civil será quien un Plan de Contingencias, los coordine los trabajos de rescuales deberán estar autorizados puesta ante la contingencia, en y supervisados por la Subse- el lugar de los hechos. cretaría de Protección Civil o la Unidad Municipal, según corresponda.

ARTICULO 43.- Para los efectos del artículo anterior, los patrones, propietarios o titulares de los establecimien- Estatal de Protección Civil tos, deberán capacitar a sus es el instrumento que contiene empleados y dotarlos del equipo las políticas, estrategias, necesario de respuesta, así líneas de acción y metas para como solicitar la asesoría de cumplir con los objetivos del la Subsecretaría o de la Unidad Sistema Estatal de Protección Municipal de Protección Civil Civil, el cual será obligatorio que corresponda, tanto para para los responsables de su

respuesta a las contingencias.

ARTICULO 44.- Cuando los efectos de los altos riesgos, emergencias o desastres rebasen 1X.- Refrendar anualmente la capacidad de respuesta de tulares, sin perjuicio de que cualquier persona pueda hacerlo, X.- Participar en todas solicitarán de inmediato la asistencia de la Subsecretaría sin perjuicio de que la respuesta sea proporcionada por ambas autoridades simultáneamente.

ARTICULO 45.- Cuando debi-ARTICULO 40.- Los estable- do a la magnitud de los altos

CAPITULO I DEL PROGRAMA ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y EL PLAN ESTATAL DE EMERGENCIA

ARTICULO 46. - El Programa

ejecución; en él se determinarán los responsables y se establecerán los plazos para su cumplimiento, de conformidad don los recursos, medios y presupuesto disponible.

ARTICULO 50.-

De la I a la III.- . .

Civil deberá ejecutar para proteger a las personas y sus bienes;

De la V a la VII.- .

ARTICULO 54. - El Programa Estatal de Protección Civil y el Plan Estatal de Emergencia, cuando se hayan aprobado por Civil, el Presidente mandará Gobierno del Estado se haya publicarlos en el Periódico visto rebasada para hacer frente Oficial del Gobierno del Estado, para su obligatoriedad, poste- en estos casos el Gobernador riormente se difundirán en los del Estado formulará ante la medios masivos de comunicación.

ARTICULO 55. - En lo conducente, cada uno de los Municipios nidades o municipios afectados. del Estado deberá elaborar y Para tal efecto, se cubrirán difundir su Programa Municipal los requisitos previstos en de Protección Civil, de manera las Reglas de Operación del similar al del Estado, de conformidad con los lineamientos establecidos en esta Ley y su Reglamento.

CAPITULO III DE LA DECLARATORIA DE DESASTRE NATURAL

ARTICULO 56. - En los casos de alto riesgo, alta probabilidad o presencia de un fenómeno natural que pueda generar una calamidad a la población, el Gobernador del Estado, previa información del Secretario de Seguridad Pública y Protección Civil, hará la solicitud de declaratoria de emergencia ante la Secretaría de Gobernación.

ARTICULO 57.- La solicitud IV.- Las acciones que la de declaratoria de emergencia Subsecretaría de Protección a que se refiere el artículo anterior, deberá contener los requisitos previstos por las Reglas de Operación del Fondo Nacional de Desastres Naturales.

ARTICULO 60.- Ante la ocurrencia de fenómenos naturales que causen severos daños a la población, su patrimonio, los servicios básicos o el medio el Consejo Estatal de Protección ambiente y que la capacidad del a los efectos destructivos, Secretaría de Gobernación la solicitud de declaratoria de desastre natural de las comu-Fondo Nacional de Desastres Naturales.

> ARTICULO 62. - Para que el Gobernador del Estado formule la solicitud de declaratoria de desastre natural a que se refiere el artículo 60 de esta

Lev, deberá tomarse en cuenta lo siquiente:

I.- . . .

Seguridad Pública y Protección disposiciones que se dicten Civil a través del área corres- con base en ella, y aplicarán pondiente haqa la evaluación las medidas de seguridad que preliminar de los daños cau- correspondan. sados; v

III. - Que de la evaluación resulte necesaria la ayuda del Gobierno Federal.

ARTICULO 63.- El Gobierno del Estado, a través de las dependencias de la Administración Pública Estatal, deberá adoptar mientras se emite la declaratoria formal de desastre las siguiente medidas:

- I.- Atención médica;
- II. Alojamiento y alimentación;

De la III a la VI.- . . .

ARTICULO 69.- Recibida la denuncia, la autoridad ante quien se formuló la turnará de inmediato a la Subsecretaría de Protección Civil, o a la Unidad Municipal de Protección Civil que corresponda, quienes procederán en su caso conforme a esta Ley. Lo anterior sin perjuicio de que la autoridad receptora tome las medidas de urgencia necesarias para evitar que se ponga en riesgo la salud pública, la integridad o el

ARTÍCULO 71.- La Subsecretaría de Protección Civil y las Unidades Municipales de Protección Civil vigilarán, en el ámbito de su competencia, el II. - Que la Secretaría de cumplimiento de esta Ley y demás

> En caso de ser necesaria la aplicación de medidas de seguridad o sanciones mediante procedimiento, se observarán supletoriamente las Leyes, Reglamentos y Normas Oficiales en relación a la materia.

ARTICULO 72. - Las inspecciones de protección civil son visitas domiciliarias, tienen por objeto identificar las irregularidades de operación de los establecimientos y hacer las observaciones correspondientes, por lo que los Titulares de los establecimientos señalados por esta Ley están obligados a permitirlas, así como a proporcionar toda clase de información necesaria para el desahogo de las mismas.

ARTICULO 73.- El Inspector para practicar visitas de inspección o ejecutar medidas de seguridad, deberá llevar consigo lo siquiente:

- I.- Identificación oficial vigente y portarla en lugar visible;
- II.- Oficio de comisión expatrimonio de las personas. pedido por la Subsecretaría

de Protección Civil o Unidad Municipal de Protección Civil, dar cumplimiento a lo dispuesto según corresponda, el cual de- en el artículo 73; berá contener:

- a) Nombre del inspector, lugar y fecha;
- y ubicación del establecimiento;
- c) Motivos y fundamentos legales.
- III. Entregar al propieta rio o encargado del establedimiento, el oficio que contiene la orden de inspección, debidamente firmada y sellada por la autoridad competente, la que deberá contener:
- a) Nombre del propietario o encargado del establecimiento;
- b) Nombre o razón social y ubicación del establecimiento;
- finalidad de la inspección.

dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la expedición cise, debiendo exhibir las pruede dicha comisión, que se ordenará en base al acuerdo que recaiga al reporte de verificación de riesgo.

ARTICULO 75.- Para el desarrollo de la diligencia de inspección deberá levantarse decomiso de objetos materiales acta circunstanciada, observando las reglas siguientes:

- I.- El Inspector deberá
- II. Requerirá al visitado para que designe a dos personas que funjan como testigos de asistencia, advirtiéndole que b) Nombre o razón social en caso de no hacerlo, éstos serán nombrados por el Inspector;
 - III.- El acta circunstanciada contendrá lugar y fecha, nombre del Inspector, nombre de la persona con quien se entienda la visita, nombres de los testigos de asistencia; y
 - IV.- Realizada la diligencia, el Inspector comunicará al visitado las irregularidades que pongan en riesgo a la población de acuerdo a lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas, Leyes o Reglamentos que regulan la operación, instalación, obras y servicios;

El visitado contará con diez días hábiles a partir de la c) Fundamentos legales y emisión del acta circunstanciada, para subsanar o impugnar ante la autoridad que ordenó La visita deberá realizarse la inspección, las irregularidades que el inspector le prebas que a su derecho convenga.

ARTICULO 77.- .

De la I a la III.- . . .

IV. - El aseguramiento y que por su naturaleza impliquen riesgo para la población;

De la V a la VI.- . .

VII.- La evacuación forzosa; y

VIII.- . .

ARTICULO 81. - La aplicación de las sanciones a que se refiere la presente Ley deberá observar el procedimiento que para tal efecto determine el otorgar la garantía de audiencia, legalidad y seguridad jurídica al propietario o encargado del establecimiento.

derivada de un procedimiento del inmueble y aplicarán las de inspección, deberá estar demás medidas de seguridad que fundada y motivada.

La imposición de sanciones se hará sin perjuicio de la responsabilidad que, conforme a otras leves, corresponda al infractor.

ARTICULO 83.- Son autoridades competentes para imponer el presente capítulo el Subsecretario de Protección Civil, y en los municipios los titulares de las Unidades de Protección Civil.

ARTICULO 84.- Cuando en los establecimientos se detecten irregularidades de operación o actos que constituyan riesgo a juicio de la Subsecretaría de Protección Civil o de las Unidades Municipales de Protección Civil, según corresponda,

estas autoridades en el ámbito de su competencia podrán aplicar las sanciones previstas en el artículo 80, bajo los criterios siquientes:

De la I a la IV.- . . .

ARTICULO 85.- Cuando en los establecimientos se realicen actos o servicios que constituyan riesgos inminentes a juicio de Reglamento de la Ley, debiéndose la Subsecretaría de Protección Civil o de las Unidades Municipales de Protección Civil, según corresponda, estas autoridades protederán de inmediato a suspender dichas actividades; tam-La resolución que se emita bién ordenarán la desocupación resulten procedentes enunciadas en el artículo 77 de este ordenamiento, además de las sanciones que correspondan, sin perjuicio de que se apliquen las demás medidas de seguridad y sandiones señaladas en otros ordenamientos.

ARTICULO 88.- Los responlas sanciones a que se refiere sables de actos que generen daños en el medio ambiente serán sancionados en los términos de la legislación penal local vigente, en materia de salud pública, equilibrio ecológico y protección al ambiente, los reglamentos de policía y buen gobierno y demás disposiciones aplicables.

> ARTICULO 90.- Los acuerdos o resoluciones administrativas dictados por autoridades de protección civil, se notificarán

a los interesados d∈ manera cionan a los artículos: horas hábiles.

sideración.

de reconsideración tiene por quedar como sique: objeto que el superior jerárquico revise la resolución que se reclama, pudiendo confirmarla, modificarla o revocarla.

ARTICULO 93.- El recurso de reconsideración se interpon- Estatal de Emergencia, total drá por escrito ante el Secretario o parcialmente, según sea el de Seguridad Pública y Protección caso; Civil, tratándose de resoluciones dictadas por la Subsecretaria de Protección Civil y las pronun- miento de las disposiciones de ciadas por las Unidades Municipales de Protección Civil, será al superior jerárquico en un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir de la fecha de su notificación.

reconsideración deberá contener el nombre y domicilio, del recurrente, el proveído, acto o re- ámbito de sus competencias tienen solución que se impugna, autoridad que lo emitió, fecha de las acciones o tareas del Consejo notificación o conocimiento, Estatal o Subsecretaría de Proexposición sucinta de hechos tección Civil, en momentos nory agravios, preceptos legales males y en situaciones de emerviolados, pruebas y demás elementos de convicción que estime ma las que le establezca el el recurrente.

ARTICULO SEGUNDO. - Se adi-

personal y se hará en días y fracciones VII, VIII y IX; 13 Bis, 14 fracciones XVI, XVII, XVIII, XIX, XX y XXI; 17 Bis; ARTICULO 91. - Contar las 22 fracción II Bis, XXIV, XXV resoluciones, determinaciones y XXVI; 22 Bis; 22 Bis 1; 22 y acuerdos distados por las Bis 2, 26 Bis; 31 fracción I Bis; autoridades de protección civil, 32 Bis; 36 fracción IV Bis; procede el recurso de recon- 53 Bis; 77 último párrafo; 77 Bis; 83 Bis y 90 Bis de la Ley de Protección Civil del Estado ARTICULO 92.- El recurso de Guerrero, Número 488, para

ARTICULO 40.- . .

De la I a la VI.- . . .

VII.- Aplicar el Plan

VIII. - Vigilar el cumpliesta Ley;

IX.- Las demás que le otorguen las leyes y reglamentos vigentes en la Entidad;

ARTICULO 13 Bis. - Los titu-ARTICULO 94.- El escrito de lares de las dependencias a que se refiere la fracción V del artículo anterior, en el la obligación de coadyuvar en gencia o desastre, de igual for-Programa Estatal de Protección Civil y el Plan Estatal de Emergencia.

ARTICULO 14.- .

De la I a la XV.- .

la atención de emergencias y desastres, el cual deberá estar como el orden del día para su integrado con los recursos públicos del Estado, atendiendo las disposiciones que en la materia se señalen;

XVII. - Establecer coordinación con los Sistemas Munici- Ejedutivo, cuando éste cubra pales de Protección Civil, para la ausencia del Presidente, programar y realizar acciones regionales, en particular en zonas conurbadas;

XVIII. - Coordinar las acciones ante una situación de emergencia o desastre en el Estado, con el Sistema Estatal ción del Sistema Estatal de de Seguridad Pública;

XIX.- Elaborar y aprobar los lineamientos técnicos para y estrategias de comunicación la elaboración de los Programas permahente con los Sistemas Mu-

XX.- Validar el Programa Municipal de Protección Civil que permitan la coordinación que se le presente; y

encomendadas por el Gobernador del Gobierno Federal, Estatal del Estado o que establezcan y Municipal; y las Leyes y sus Reglamentos vigentes en la Entidad.

I.- Mantener informado al Secretario Ejecutivo del seguimiento de los trabajos del

Consejo Estatal de Protección Civil;

II.- Elaborar y presentar XVI. - Prever fondos para al Secretario Ejecutivo el calendario anual de sesiones, así aprobación;

> III. - Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias;

> IV. - Fungir como Secretario en la sesión correspondiente;

> V. - Elaborar y certificar las actas del Consejo Estatal de Protección Civil;

> VI.- Actualizar la informa-Protección Civil;

VII. - Implementar mecanismos Municipales de Protección Civil; nicipales de Protección Civil;

VIII. - Promover acuerdos y colaboración para el desarrollo de las actividades de pro-XXI.- Las demás que le sean tección civil con dependencias

IX. - Las demás que le señale la presente Ley y su Reglamento, ARTICULO 17 Bis. - Corres - el Consejo Estatal de Protección ponde al Secretario Técnico: Civil b el Secretario Ejecutivo de dicho Consejo.

ARTICULO 22.- . .

De la I a la II - .

II Bis. - Promover el registro de empresas, consultorías o de personas físicas que se dediquen diente; a brindar los servicios de ¢apacitación en la materia, previo de la Ley;

De la III a la XXIII.-. . .

de factibilidad en materia, de protección civil para la instalación de los establecimientos la cultura de la autoprotección; que por su funcionamiento o naturaleza representen riesgo para la población, siendo re- ción y asesoría a los estableciquisito indispensable para que mientos públicos, sociales v los Ayuntamientos otorquen privados para integrar las la licencia de funcionamiento Unidades Internas de Protección correspondiente;

XXV. - Establecer mecanismos cipar en la actualización del

XXVI.- Las demás que le confiera el Secretario de Se-Civil, la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos, así como las que se deriven de los teria, en la que se deberán inacuerdos y resoluciones |del cluir a las etnias de las regio-Consejo Estatal de Protección nes del Estado, para transmitir Civil.

ARTICULO 22 Bis. - La Dirección General de Sistema y Normatividad tendrá las atribuciones siguientes:

- I.- Elaborar y proponer al Subsecretario el Programa de Protección Civil para su análisis y trámite correspon-
- II.- Elaborar y ejecutar requisitos que para tal efecto, proyectos de investigación que se establezca en el Reglamento permitan identificar los riesgos en la Entidad y proponer las alternativas de solución:
 - III. Promover foros, con-XXIV. - Expedir constancia ferencias o pláticas en materia de protección civil, a efecto de concienciar a la sociedad sobre
 - IV. Proporcionar informa-Civil:
- V.- Proponer un programa de coordinación con las instan- de premios y estímulos a ciudacias competentes para parti- danos u organizaciones públicas y privadas, así como a grupos Plan Director de Desarrollo voluntarios que realicen acciones Urbano Estatal y Municipal; relevantes en materia de protección civil:
- VI. Promover la participaguridad Pública y Protección ción de los medios de comunicación masiva a fin de llevar a cabo campañas de difusión en la malos mensajes preventivos o de alerta en sus dialectos respectivos;

VII. - Difundir la normatividad que regula la operación y funcionamiento del Sistema Estatal de Protección Civil;

- VIII. Proponer acuerdos fábricas o industrias. de coordinación con dependencias del Gobierno Federal, Estatal tuciones públicas y privadas, para la ejecución de acciones siones considerables. preventivas y trabajos de investigación en la materia;
- IX. Llevar a cabo visitas de inspección a asentamientos humanos ubicados en zonas de alto riesgo, para emitir las recomendaciones procedentes tivos, para verificar las mepara su aplicación;
- X.- Realizar visitas de inspección a viviendas o establecimientos en general, que por alguna causa hayan sufrido y de autoservicio. daños en su estructura;
- XI. Organizar y desarrollar acciones de capacitación en materia de protección civil en coordinación con las Unidades Municipales de Protección Civil de datos de empresas que transa la sociedad en general;
- inspección a los establecimientos de competencia Estatal siquientes:
- y distribución de gas licuado o las que determine el Subsecrede petróleo.
- b) Estaciones de carburación.

- d) Polvorines.
- e) Instalaciones mineras.
- f) Hoteles, moteles, hospiy Municipal, así como con insti- tales de segundo nivel, entre otras construcciones de dimen
 - g) | Instituciones educativas que imparten la enseñanza secundaria, así como del nivel medio superior y superior;
 - h) Centros naturales recreadidas de seguridad con que operan los prestadores de servicio turístico.
 - i) | Tiendas departamentales
 - j) Presas, puentes y cualquier otra instalación de mayor riesgo.
 - XIII.- Elaborar una base porten sustancias químicas o residuos peligrosos, identifi-XII. - Realizar visitas de cando rutas y sitios de almacenamientos, para ser inspeccionados; v
 - XIV. Las demás que señale a) Plantas de almacenamiento la presente Ley, el Reglamento tario de Protección Civil.

ARTICULO 22 Bis 1.- La Dirección General de Atención a Desastres y Policía Ecológica c) Estaciones de servicio. tendrá las atribuciones siguientes:

- I .- Participar con la Dirección de Sistema y Normatividad en la elaboración del Programa de Protección Civil, para su federales, estatales y municianálisis y trámite correspondiente:
- II. Establecer acuerdos de coordinación con dependencias del Gobierno Federal, Estatal y Municipal, así como con instituciones públicas y privadas, para la ejecución de acciones de auxilio o recuperación de la población afectada en la ocurrencia de un agente perturbador de origen natural o humano;
- III.- Operar y coordinar las acciones que desarrollen las coordinaciones regionales de protección civil en la Entidad, en las fases de prevención, auxilio y recuperación;
- IV. Promover y realizar la capacitación del personal en las diversas ramas, así como a los integrantes de los grupos de las Unidades Internas de voluntarios de Protección Civil, registrados ante la Subsecretaría dencias y organismos de la adde Protección Civil;
- V.- Implementar acciones que permitan inhibir conductas delictivas que causen daños ecológicos;
- VI. Llevar a cabo la detención y puesta a disposición de la autoridad competente en los casos de flagrante delito, así como coadyuvar en los arréstos por faltas administrativas de acuerdo a lo dispuesto en que cumplan con la normatividad la legislación aplicable;

- VII.- Presentar propuestas de convenios de coordinación y colaboración con dependencias pales que permitan y faciliten el cumplimiento de las funciones encomendadas;
- VIII. Proponer y operar la instalación de alberques temporales en cada una de las regiones del Estado;
- IX.- Integrar una base de datos de las instituciones de atención médica públicas y privadas, a efecto de establecer convenios de coordinación en la operación de albergues temporales;
- X.- Promover la participación en las acciones de protección civil, de los grupos voluntarios y llevar su registro correspondiente:
- XI. Promover la integración Protección Civil en las depenministración pública estatal v federal establecida en la Entidad;
- XII.- Realizar acciones de auxilio y recuperación para atender las consecuencias de los efectos destructivos de un fenómeno;
- XIII.- Elaborar un registro de las unidades de atención de emergencias, para verificar vigente en la materia;

XIV. - Realizar los trabajos de evaluación de daños e in- cipal, quien lo presidirá; formarlo al Subsecretario de Protección Civil, en caso de riesgo;

XV. - Las demás que señale la presente Ley, el Reglamento

ARTICULO 22 Bis 2.- Para ser Subsecretario de Protección Civil se deberá cumplir con rectores de Seguridad Pública, los requisitos siguientes:

- I.- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos
- de una rama afín a la materia ción pública Federal, Estatal y poseer cédula profesional; y Municipal con sede en el
- III. Tener experiencia mínima de cinco años en materia de protección civil; y
- IV.- Gozar reputación y honorabilidad con voz pero sin voto. reconocida.

de la Subsecretaría de Protección serán de carácter honorífico. Civil, se deberá cumplir con los requisitos establecidos en el presente artículo.

ARTICULO 26 Bis. - Los Consejos Municipales de Protección Civil, son órganos de coordina- Estatal de Protección Civil ción, consulta, planeación y el Programa Municipal de Prosupervisión de los Sistemas Mu- tección Civil para su validación nicipales de Protección Civil respectiva; y estarán integrados por:

- I.- El Presidente Muni-
- II. El Secretario Genepresentarse una emergencia o ralidel Ayuntamiento, quien fundirá como Secretario Ejecutivo;
- III.- El Titular de la Uniy las que determine el Subse- dad Municipal de Protección cretario de Protección Civil. Civil, quien fungirá como Secretario Técnico;
 - IV.- Un Regidor y los Dide Desarrollo Urbano y Obras Públicas, de Salud, entre otros que determine el Consejo Municipal;
 - V.- Los Titulares de las II.- Contar con licenciatura dependencias de la administramunicipio; y

VI.- Los Comisarios o Delegados Municipales y los Presidentes de los Comisariados de buena Ejidales o de Bienes Comunales,

Los cargos en el Consejo Para ser Director General Municipal de Protección Civil,

ARTICULO 31.- . .

I.- . . .

I Bis. - Remitir al Consejo

De la II a la X.- . .

ARTICULO 32 Bis. - Los Comisarios o Delegados Municipales y los Presidentes de los Comisariados Ejidales o de Bienes Comunales, como parte integrante de los Consejos Municipales de Protección Civil, tendrán las obligaciones siguientes:

- I.- Participar en la ejecución de los Programas Municipales de Protección Civil, en las fases de prevención y auxilio de la población;
- II. Informar a la Unidad Municipal de Protección Civil o a la Subsecretaría de Protección emergencia o desastre; y
- confieren otras Leyes y Reglamentos o que determine el Presidente del Consejo Municipal de Protección Civil.

ARTICULO 36.-

De la I a la IV.-...

IV Bis.- Documentación que acredite la profesión de los integrantes, si se trata de la organización que refiere la fracción II del artículo 34.

Estatal de Emergencia es el se le dejará citatorio para que instrumento que contendrá las esté en una hora determinada acciones que las dependencias del día hábil siguiente, aperciintegrantes del Consejo Estatal biéndola que de no encontrarse de Protección Civil, deberán se entenderá la diligencia con llevar a cabo ante una emergencia la persona que se encuentre

o desastre, el cual será aprobado en sesión ordinaria del Consejo, debiendo establecerse los lineamientos para su integración en el Reglamento de la presente

ARTICULO 77.- . . .

De la I a la VIII.- . . .

Para el cumplimiento de las medidas de seguridad, la autoridad que lo ordene, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.

ARTICULO 77 Bis. - Las medidas de seguridad a que se refiere el artículo anterior, Civil, en caso de ocurrir una proceden cuando se tiene la certeza fundada que puede ocurrir un siniestro que tenga como III. - Las demás que les resultado una emergencia o desastre y que ponga en riesgo la vida y la salud de las personas.

> ARTICULO 83 Bis. - Al momento de imponer una sanción consistente en multa, el monto será fijado en la misma resolución. indicando que deberá ser pagada por el infractor en la Administración Fiscal del Estado o Tesorería Municipal, según sea el caso.

ARTICULO 90 Bis. - Cuando la persona a quien deba hacerse ARTICULO 53 Bis. - El Plan la notificación no se encuentre,

resente y sea mayor de edad.	De la I a la VI
ARTICULO TERCERO Se ieroga a los artículos 4° el iltimo párrafo; 14 fracciones /II, IX y X; 16 fracciones	VII Derogada. VIII Derogada.
/II, XII y XIV; 17 fracciones /II, VIII y IX; 22 fracciones	IX Derogada.
(, XIV, XV, XVI y XX; 27 el iltimo párrafo; 28, 29, 58, 59,	De la X a la XII
51; 62 fracción I; 63 fracción III; 64 y 65 de la Ley de Protección Civil del Estado	XIII De la XIV a la XV
de Guerrero, Número 488, para quedar como sigue:	ARTICULO 22
ARTICULO 40	De la I a la IX
De la I a la VI	X Derogada.
Último Párrafo Derogado.	De la XI a la XIII
ARTICULO 14	XIV Derogada.
De la I a la VI	XV Derogada.
VII Derogada.	XVI.+ Derogada.
VIII	XVII
IX Derogada.	De la XVIII a la XIX
X Derogada.	XX Derogada.
De la XI a la XIV	De la XXI a la XXIII
ARTICULO 16	ARTICULO 27
De la I a la VI	Último párrafo. Derogado.
VII Derogada.	ARTICULO 28 Derogado.
De la VIII a la XV	ARTICULO 29 Derogado.
ARTICULO 17	ARTICULO 58 Derogado.

ARTICULO 59.- Dorogado. DIPUTADA PRESIDENTA.

ARTICULO 61.- Derogado. Rúbrica.

ARTICULO 62.- . . |.

I.- Derogada.

De la II a la III. - . . . DIPUTADO SECRETARIO.

ARTICULO 63.-

De la I a la II.- . . .

III.- Derogada.

ARTICULO 65.- Derlogado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente De- dos mil siete. creto entrará en vigor al día siguiente de su publicación SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECen el Periódico Oficial del CIÓN. Gobierno del Estado.

SEGUNDO. - El Reglamento C.P. CARLOS ZEFERINO TORREde la Ley, deberá expedirse BLANCA GALINDO. en un término de sesenta días Rúbrica. hábiles, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto. EL SECRETARIO GENERAL DE

presente Decreto en el Pe- Rúbrica. riódico Oficial del Gobierno del Estado, para los efectos EL SECRETARIO DE SEGURIDAD legales a que haya lugar. PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL.

Dado en el Salón de \$esiones ALTÉS. del Honorable Poder Legislativo, Rúbrica. a los trece días del mes de febrero del año dos mil siete.

JESSICA EUGENIA GARCÍA ROJAS.

DIPUTADO SECRETARIO.

ALEJANDRO CARABIAS ICAZA.

Rúbrica.

ESTEBAN ALBARRÁN MENDOZA.

Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 74, fracciones III y IV y 76 de la Constitución Política del De la IV a la VI.- . . . Estado Libre y Soberano de Guerrero y para su debida publi-ARTICULO 64. - Derogado. cación y observancia, expido el presente Decreto, en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los veinte días del mes de febrero del año

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

GOBIERNO.

TERCERO. - Publíquese el LIC. ARMANDO CHAVARRÍA BARRERA.

GRAL. JUAN HERIBERTO SALINAS